

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 018

Fecha: 04/05/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 33 35 021 2016 00367	EJECUTIVO	MARGARITA ALBARRACIN DE RODRIGUEZ	UGPP	AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO CONTRA LA UGPP	03/05/2023	
11001 33 42 055 2017 00351	EJECUTIVO	LUZ MARINA RUEDA GUERRA	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - ISS	AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO CONTRA COLPENSIONES	03/05/2023	
11001 33 42 055 2017 00395	EJECUTIVO	NELSON HERNANDO BERMUDEZ HORMAZA	DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA	AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO CONTRA DISTRITO CAPITAL - CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ	03/05/2023	
11001 33 42 055 2018 00224	EJECUTIVO	DOMINGO ALVAREZ PEDRAZA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO AUTO LIBRA MANDAMIENTO CONTRA COLPENSIONES	03/05/2023	
11001 33 42 055 2018 00249	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MIGUEL ANTONIO PALACIOS	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP	AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO CONTRA EL FONCEP	03/05/2023	
11001 33 42 055 2021 00333	CONCILIACION	ASTRID CAROLINA FLOREZ SANCHEZ Y OTROS	NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- INSTITUTO NACIONAL DE SALUD	AUTO QUE IMPRUEBA LIQUIDACION AUTI IMPRUEBA LA CONCILIACIÓN	03/05/2023	
11001 33 42 055 2022 00290	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	URIEL HUMBERTOO QUIROGA PARRA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	AUTO ADMITE DEMANDA AUTO ADMITE DEMANDA CONTRA EL SENA	03/05/2023	
11001 33 42 055 2022 00292	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA CECILIA AVENDAÑO CHAVES	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	AUTO INADMITE DEMANDA AUTO INADMITE DEMANDA, ORDENA SUBSANAR	03/05/2023	
11001 33 42 055 2022 00294	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ ISABEL SANCHEZ NIÑO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG Y	AUTO ADMITE DEMANDA AUTO ADMITE DEMANDA CONTRA NACIÓN - MIN EDUCACIÓN Y OTROS	03/05/2023	
11001 33 42 055 2022 00297	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PEDRO PABLO VALERO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	AUTO ADMITE DEMANDA AUTO ADMITE DEMANDA CONTRA COLPENSIONES	03/05/2023	
11001 33 42 055 2022 00301	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA GENID ANTOLINEZ CALVERA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA AUTO ADMITE DEMANDA CONTRA NACIÓN - MIN EDUCACIÓN Y OTROS	03/05/2023	
11001 33 42 055 2022 00525	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GERSON AMERICO MORENO MANRIQUE	NACION-RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	MANIFIESTA IMPEDIMENTO AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO	03/05/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



Maria Alejandra Molina Osorio

Secretaria Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2022-00525-00
DEMANDANTE:	GERSON AMÉRICO MORENO MANRIQUE
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Encontrándose el despacho en estudio de la demanda, se vislumbra imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el presente proceso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de esta sede judicial, respecto de las pretensiones incoadas por la parte demandante, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

En el presente caso, el señor Gerson Américo Moreno Manrique, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de obtener “ (...) reajuste salarial y prestacional del cargo de “Abogado Asesor”, (sin ninguna denominación, distinción o grado adicional) de Tribunal de Distrito Judicial, conforme a la escala, salarial prevista para este empleo en los Decretos Salariales expedidos por el Gobierno Nacional, por el periodo comprendido entre el 13 de junio de 2016 y el 30 de junio de 2022, teniendo en cuenta que, durante este lapso le fueron cancelados a mi mandante los emolumentos establecidos para el “grado 23” y no los del cargo ejercido ...(...)”

El convocante, Gerson Américo Moreno Manrique, comparece a este estrado judicial, representado judicialmente por el Doctor Daniel Ricardo Sánchez Torres, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.761.375 y T.P. 165.362 del C.S. de la J., en virtud del poder otorgado (fls. 1 y ss. del archivo 002Anexo1.pdf).

De otra parte, se debe señalar que el titular de este despacho, adelanta dos procesos judiciales en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, bajo los radicados: (i) 11001-33-42-046-2022-00312-00, y (ii) 11001-33-42-055-2022-00215-00. Estando en ambos procesos, representado judicialmente por el citado Doctor Daniel Ricardo Sánchez Torres, en atención a los mandatos para la representación judicial otorgados.

Así entonces, se decide sobre el particular, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

En procura de asegurar a los ciudadanos la imparcialidad con la que los juzgadores deben dirimir los conflictos sometidos a su decisión, el ordenamiento jurídico se apoya en los impedimentos y las recusaciones, estableciendo la ley de manera taxativa los hechos que los configura; de manera especial, en el artículo 130 y ss. del CPACA y de manera general, en el artículo 140 y ss. del CGP.

Igualmente, el artículo 130 del CPACA, establece que los magistrados y jueces, deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el Código General del Proceso y además, en los eventos señalados en dicha norma.

A su vez, el artículo 141 del CGP, indica:

“Son causales de recusación las siguientes: (...) 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.” Negrillas fuera de texto

Así las cosas, con sustento en los antecedentes expuestos y las normas reseñadas, manifiesto encontrarme impedido para conocer de la presente demanda, incoada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, asignada por reparto a este estrado judicial, para su conocimiento, en los términos del numeral 5 del artículo 141 del CGP, por cuanto el apoderado que representa los intereses del demandante, Gerson Américo Moreno Manrique, en el presente asunto, también representa mis intereses en los procesos que actualmente adelantó en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Ahora bien, sobre el trámite que se debe dar en estos casos, el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior, **deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...).*** Negrillas fuera de texto

Es claro entonces que, la Ley 1437 de 2011, señaló el trámite que se debe seguir en eventos como el que nos ocupa. En tal virtud, esta sede judicial en aplicación de las normas transcritas, ordenará remitir se inmediato el expediente al Juzgado 56 Administrativo del Circuito judicial de Bogotá - Sección Segunda, con el fin de que disponga lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y decidir, la presente demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por ser el apoderado de la parte demandante, mandatario judicial del juez; de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente, al Juzgado 56 Administrativo del Circuito judicial de Bogotá - Sección Segunda, con el fin de que disponga lo pertinente; previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8503253679aff3d7b987da8524c4f837c09014611408be7a59c892e7e999721**

Documento generado en 03/05/2023 04:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2022-00294-00
DEMANDANTE:	LUZ ISABEL SÁNCHEZ NIÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora Luz Isabel Sánchez Niño, identificada con cédula de ciudadanía N°. 40.025.701, en contra de Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El despacho, encuentra necesario la vinculación como Litis consorte necesario a Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación, por cuanto dentro del expediente se advierte que la Resolución N°. 8185 de 5 de noviembre de 2021, que le reconoció la pensión de jubilación a la demandante, fue emitida por el Director de Talento Humano de la citada entidad.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que éste corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de su apoderado judicial por la señora Luz Isabel Sánchez Niño, identificada con cédula de ciudadanía N°. 40.025.701, en contra de Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO.- VINCULAR como Litis consorte necesario a Bogotá Distrito Capital - Secretaria Distrital de Educación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegada ante este juzgado.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

OCTAVO.- Efectuado lo anterior, se indica a la demandada y vinculada que con la contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo pensional íntegro y legible** respecto de la señora Luz Isabel Sánchez Niño, identificada con cédula de ciudadanía N°. 40.025.701. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, dentro del término para contestar la demanda la entidad debe remitir el expediente administrativo objeto de la misma que corresponde a lo atrás indicado.

NOVENO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO.- REQUERIR a los apoderados que designen las entidades, para que junto con la contestación de demanda; en virtud del principio de colaboración y en aplicación del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue a este despacho respecto de la señora Luz Isabel Sánchez Niño, identificada con cédula de ciudadanía N°. 40.025.701, **las siguientes:**

- 1.- Resolución de reconocimiento de pensión, esto es, la N°. 8185 de 5 de noviembre de 2021.
- 2.- Copia de la liquidación de la pensión de jubilación de la demandante, elaborada por la entidad, para proferir la Resolución N°. 8185 de 5 de noviembre de 2021.

2.- Certificado de factores salariales devengados y cotizados en el año de retiro del servicio.

3.- Las demás resoluciones que hayan reliquidado o indexado la pensión de la demandante.

4.- Las demás resoluciones que resuelven los recursos presentados sobre reconocimiento o reliquidación de la pensión.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO PRIMERO.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al Doctor Yohan Alberto Reyes Rojas, identificado con cédula de ciudadanía número 7.176.094 y Tarjeta Profesional número 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 9 y ss. del archivo 001Demanda.pdf).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db724230e0b1551dc2b441daf8294d67410b5c8d6cf4b15a10292ed9446a983**

Documento generado en 03/05/2023 04:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO N°.	11001-33-42-055-2018-00249-00
ACCIONANTE:	MIGUEL ANTONIO PALACIOS RODRÍGUEZ
ACCIONADA:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES (FONCEP)
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO

Recibido el expediente proveniente del Juzgado 67 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, y evidenciado que el escrito de la subsanación de la demanda, se presentó en término; procede el despacho a resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentada el señor Miguel Antonio Palacios Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.158.431, quien a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones (FONCEP), de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011; para lo cual se procederá a realizar las siguientes precisiones,

I. DEMANDA EJECUTIVA

1. Pretensiones

Las pretensiones relacionadas por el ejecutante, son:

“(…)

1. *Sírvase Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada y a favor del ejecutante, ordenado al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones (FONCEP), reajustar el valor de la mesada pensional, en los precisos y perentorios términos ordenados en los fallos judiciales, tanto de primera como de segunda instancia, teniendo en cuenta que para ello el valor exacto y real de los factores salariales denominados **prima semestral y prima de navidad**.*
2. *Como consecuencia de lo anterior, sírvase señor juez, librar mandamiento de pago por la diferencia no reconocida, frente a la indexación de la primera mesada pensional, por valor de **CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$56.722)** según la operación aritmética descrita en los hechos 16, 17 y 18 de la presente demanda, a partir del 01 de enero del año 2006.*
3. *Como consecuencia de la declaración anterior, sírvase señor juez librar mandamiento de pago, ordenando a la Ejecutada que el valor anteriormente señalado se indexe desde el 01 de enero de 2006, hasta la fecha de los efectos fiscales, según lo establecido en el fallo de segunda instancia, es decir, hasta el 28 de mayo de 2009.*

4. *Como consecuencia de las declaraciones anteriores, sírvase señor juez, librar mandamiento de pago por el valor de las diferencias de las mesadas pensionales causada a partir de los efectos fiscales determinados en el fallo de segunda instancia, es decir, desde el 28 de mayo de 2009 y hasta que se compruebe el pago de las mismas.*
5. *Como consecuencia de las declaraciones anteriores, se deberá librar igualmente mandamiento de pago, por el valor de las diferencias de las mesadas pensionales adicionales, causadas a partir del 28 de mayo del año 2009 y hasta que se compruebe el pago de las mismas.*
6. *Las sumas anteriores deberán cancelarse de forma indexada mes a mes hasta que se compruebe su pago.*
7. *Igualmente libre mandamiento de pago por los intereses comerciales de que trata el artículo 177 del CCA, en los términos exigidos en la sentencia de segunda instancia.”*

2. Hechos

Los hechos que sustentan las pretensiones, son:

- Mediante sentencia de 22 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de Descongestión, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 11001333171620120014900, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.
- La anterior determinación, fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, el 26 de enero de 2016, modificándose los numerales segundo y tercero del fallo de primera instancia.
- La providencia de segunda instancia, quedó ejecutoriada el 9 de febrero de 2016.
- El fallo de segunda instancia, en la parte de la modificación, establece que para la reliquidación de la pensión del demandante, se deben tener en cuenta como factores salariales, los percibidos entre el 16 de febrero de 1995 y el 15 de febrero de 1996, entre otros, la prima semestral y la prima de navidad.
- Con radicado N°. ER-00273-201607882-SIGF id. 85826 de 4 de mayo de 2016, se solicitó a la entidad demandada el cumplimiento de las sentencias.
- Con la solicitud anterior, entre otros documentos, se aportó certificación mes a mes CPSD N°. 0123-2016, expedida por el subdirector de proyectos especial de la Secretaria de Hacienda, con fecha de expedición, 22 de febrero de 2016, en la cual se hace relación de los factores salariales debidamente percibidos por el demandante, en el último año de servicios, entre los que se incluyen la prima semestral y la prima de navidad.
- El FONCEP, mediante Resolución N°. 798 de 12 de abril de 2016, notificada el 18 de mayo del mismo año, reliquidó la pensión del demandante en cumplimiento de los fallos judiciales.
- El cumplimiento de las sentencias en el señalado acto administrativo se hace de manera parcial, por cuanto no se tiene en cuenta el valor exacto y completo de la prima semestral y prima de navidad; tampoco, se reconoció el pago de intereses, por la tardanza en el cumplimiento.
- Teniendo en cuenta lo anterior, la mesada pensional del demandante, asciende a la suma de \$377.223 y no a \$355.626 conforme lo determinó la entidad ejecutada en su resolución.
- La mencionada circunstancia, genera también que no se haya indexado de manera correcta la primera mesada pensional.
- En consecuencia, el FONCEP ha incumplido parcialmente lo ordenado en los fallos judiciales.

II. CONSIDERACIONES

Se ha de indicar que la función del juez en los procesos ejecutivos, es verificar si la obligación impuesta mediante la sentencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, fue cumplida o se hizo efectiva por parte de la administración, sin tener que resolver aspectos jurídicos no contenidos en ésta. De igual manera, no está dentro de su órbita reconocer derechos u obligaciones, complementar o adicionar la sentencia base de recaudo o controvertir aspectos no contenidos, ni controvertidos en la misma.

De ahí que, se persiga el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título ejecutivo, que se conforma por la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según lo señalado en el numeral 1 y siguientes del artículo 297 del CPACA, en armonía con lo dispuesto en el artículo 299 ibídem, el cual dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, deberán ser ejecutadas ante esta misma jurisdicción, si la entidad condenada no la ha cumplido dentro de los diez meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

De otro lado, en el caso de la sentencia base de recaudo laboral, el título ejecutivo laboral generalmente no ordena el pago de una suma de dinero fija liquidada, por lo que debe atenderse a los parámetros determinados por el juez en la parte motiva y resolutive de la misma o efectuar la obligación de hacer si es que a ello hubiere lugar; razón por la cual, ha de establecerse el alcance concreto, cierto y preciso de la providencia judicial evitando posibles ambigüedades en su interpretación.

Por último, se advierte que el trámite del proceso ejecutivo, se rige por lo establecido en el Código General del Proceso, en los aspectos no regulados por la Ley 1437 de 2011, por remisión expresa de su artículo 306.

Cuestión preliminar

Como quiera que las pretensiones elevadas por la accionante claramente discuten el pago de intereses moratorios resulta indispensable poner de presente una importante providencia proferida por el Consejo de Estado¹ mediante la cual se definen cuáles son las diferencias entre el régimen de intereses de mora en el C.C.A y el CPACA. El alto Tribunal señaló que entre el régimen de intereses de mora del CCA y el del CPACA hay diferencias sustanciales en relación con la tasa y el plazo para pagar; además, la actuación por medio de la cual la entidad condenada realiza el pago depende del proceso o actuación judicial que le sirve de causa; la tasa de mora que aplica a una condena no pagada oportunamente es la vigente al momento en que se incurre en ella y la tasa de mora del CPACA aplica a las sentencias dictadas en procesos judiciales iniciados conforme al CCA, siempre que la mora suceda en vigencia de aquél. En resumidas cuentas, el Consejo de Estado concluye que conforme al artículo 308 del CPACA se deben atender las siguientes reglas:

“i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.

ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014) Radicación: 52001-23-31-000-2001-01371-02 Demandante: Lida del Carmen Suárez y otros Demandado: Instituto Nacional de Vías- INVÍAS- y otro Referencia: Acción de Grupo

en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.

iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA.”

El presente medio de control se encuentra enmarcado dentro de la segunda hipótesis expuesta como quiera que la demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA pero la sentencia se emitió con posterioridad, el 22 de marzo de 2013, caso en el cual se causan intereses de mora en el caso de retardo en el pago, conforme al artículo 177 del C.C.A.

1. Competencia

De conformidad con el numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A., la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conoce de los procesos ejecutivos, “...*derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades...*”.

De otro lado, atendiendo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A., respecto a la competencia en razón a la cuantía, los jueces administrativos conocen en primera instancia “*De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...*” Para el año de presentación de la demanda ejecutiva (2018), el límite de la cuantía para determinar la competencia es de mil ciento setenta y un millones ochocientos sesenta y tres mil pesos m/cte. (\$1.171.863.000)². Acorde con la estimación indicada en la demanda, la cuantía del presente asunto asciende, a ocho millones novecientos cuarenta mil cuatrocientos setenta y cinco pesos m/cte (\$8.940.475), de manera que el despacho es competente para conocer en primera instancia.

Igualmente, respecto de la competencia territorial para este asunto, el numeral 9 del artículo 156, prescribe que la competencia en el caso de las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde al juez que profirió la providencia respectiva, y atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sala Plena, en auto de 10 de diciembre de 2018 (archivo 007Providencia.pdf CuadernoConflictodeCompetencias), este despacho es competente para conocer del asunto.

Finalmente se debe aclarar que la demanda fue presentada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 2028 de 2021, adicionalmente, el artículo 86 ibídem contempla que dicha ley rige a partir de su publicación y las normas que modifican las competencias de juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, se aplicaran después de un año de publicada.

2. Integración del Título Ejecutivo

Por su parte el inciso 1 del artículo 297 del CPACA, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tengan fuerza ejecutiva conforme a la ley; en otras palabras, la sentencia constituye en principio el título ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo.

² El valor del salario mínimo para el año 2018, se estableció por el Gobierno Nacional en la suma de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos m/cte. (\$781.242).

Ahora bien, en relación con la interpretación del título ejecutivo el Consejo de Estado³ ha manifestado que cuando se trata de sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, éste puede ser catalogado como complejo o simple, en los siguientes términos:

*En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales. **Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta.***

Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida. [...] los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia. En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación. Negrillas fuera del texto original

Así pues, se encuentra que en el sub examine se está frente a la existencia de un título ejecutivo complejo, que se compone, de:

- Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, el 22 de marzo de 2013. (Folios 2 y ss. Archivo 002AnexosDeLaDemanda.pdf CuadernoProcesoOrdinario).
- Sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, el 26 de enero de 2016. (Folios 18 y ss. Archivo 002AnexosDeLaDemanda.pdf CuadernoProcesoOrdinario).
- Constancia secretarial indicando que la sentencia de segunda instancia, quedó ejecutoriada el 9 de febrero de 2016. (Folio 1 Archivo 002AnexosDeLaDemanda.pdf CuadernoProcesoOrdinario).
- Derecho de petición radicado ante el FONCEP el 4 de mayo de 2016, para el cumplimiento de la sentencias (Folios 47 y ss. Archivo 012SubsanaciónDemanda.pdf).
- Certificado mes a mes, CPSD N°. 0123-2016, a nombre del demandante, emitido por el subdirector de proyectos especiales de la Secretaría Distrital de

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). 30 de mayo de dos mil trece 2013.

Hacienda, de fecha 22 de febrero de 2016. (Folio 58 Archivo 012SubsanaciónDemanda.pdf).

- Resolución N°. 000798 de 12 de abril de 2016, emitida por el Director General del FONCEP, “*Por medio de la cual se reconoce la reliquidación pensional de la pensión de jubilación del señor MIGUEL ANTONIO PALACIOS RODRÍGUEZ, en cumplimiento de fallo judicial*”; con constancia de notificación (Folios 59 y ss. Archivo 012SubsanaciónDemanda.pdf).

3. Elementos del Título Ejecutivo

El título ejecutivo debe reunir unos requisitos de fondo correspondientes a que la obligación debe ser clara, expresa y exigible. En efecto, la obligación debe ser **expresa**, es decir determinada, especificada, si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente, que sea **clara** e inequívoca respecto de las partes -acreedor y deudor- y el objeto de la obligación y que sea **exigible**, lo que representa la obligación pura y simple o de plazo vencido.

En el presente caso los elementos del título ejecutivo se establecen de la siguiente manera:

a. Expresa

Efectivamente se encuentran consagradas las órdenes en la sentencia de 22 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado N°. 11001333171620120014900, siendo esta una obligación expresa en el sentido, que ordena:

“(…)

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, SE ORDENA al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías, Pensiones FONCEP, reliquidar y pagar la pensión de jubilación del señor Miguel Antonio Palacios identificado con la cédula de ciudadanía N°. 19.158.431, en cuantía del 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios, periodo comprendido entre el 15 de febrero de 1995 al 15 de febrero de 1996, los cuales corresponden a la prima porcentual de antigüedad, auxilio de transporte, prima de alimentación, prima de vacaciones, prima de antigüedad y la prima semestral, además de los ya reconocidos, con efectos a partir del 18 de agosto de 2004. Para tal efecto dichos emolumentos reconocidos y pagados anualmente deben ser computados para determinar la base de liquidación en su doceava, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: EL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS, PENSIONES – FONCEP, deberá efectuar la indexación de la primera mesada pensional por el periodo transcurrido entre el 16 de febrero de 1996 al 19 de febrero de 2005, de acuerdo con el índice de precios al consumidor, certificado para cada anualidad por el DANE y con ello, restablecer el derecho para que la mesada represente el valor real al momento en el que se reconoció la pensión.

CUARTO: EL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS, PENSIONES – FONCEP, deberá efectuar los ajustes legales del caso e igualmente, reconocer las diferencias resultantes entre lo pagado hasta el momento y lo que corresponda de acuerdo a esta providencia, así como que se efectuó el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la

deducción legal. Respecto a las diferencias a pagar de las sumas resultantes – que deben pagarse - se descontaran las sumas de las medadas pensionales ya canceladas.

QUINTO: *Las sumas que resulte a favor del actor se ajustaran en su valor, dando aplicación al Artículo 178 CCA y se dará cumplimiento a esta sentencia en los términos y condiciones del artículo 176 y 177 del CCA.*

(...)

Determinación, que fue modificada parcialmente en providencia de 26 de enero de 2016, por Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, que resolvió:

(...)

SEGUNDO: MODIFÍCANSE los ordinales “SEGUNDO y “TERCERO” de la parte resolutive de la sentencia antes referida, los cuales quedarán así:

“SEGUNDO: *Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se ORDENA al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP a reconocer, revisar y liquidar el valor de la pensión de jubilación al señor MIGUEL ANTONIO PALACIOS RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.158.431, desde el 1° de enero de 2006 (fecha en la cual adquirió el status jurídico de pensionado), equivalente al 75% del promedio de todos los salarios devengados durante el último año de servicio, comprendido entre el 16 de febrero de 1995 al 15 de febrero de 1996, que incluya además de los ya reconocidos (la asignación básica y la prima porcentual de antigüedad), el subsidio de transporte, el auxilio de alimentación, la 1/12 parte de la prima de vacaciones, la 1/12 parte de la prima de navidad y la 1/12 parte de la prima semestral.*

TERCERO: *Igualmente se ORDENA a Fondo de Prestaciones Económicas, cesantías y Pensiones – FONCEP, que aplique la indexación de acuerdo con las variaciones del IPC del salario base integrado por los factores que se puntualizan en el parágrafo precedente, devengado por el demandante en el último año de servicios (16 de febrero de 1995 y 15 de febrero de 1996), que tomará la pasiva para establecer la primera mesada pensional y el monto de la pensión de jubilación de la parte actora a 1° de enero de 2006, fecha de adquisición del status pensional y desde la cual se hizo efectivo el pago de la prestación atendiendo para ello la siguiente fórmula:*

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Para efectos de la indexación de la primera mesada pensional, la base de la liquidación de la prestación se actualizará según la formula aludida, en donde el valor actualizado (R) se calcula multiplicando el valor histórico (RH) que es el promedio de los factores salariales devengados por el demandante por el demandante en el último año de servicios (16 de febrero de 1995 y el 15 de febrero de 1996), por el guarismo que resulte de dividir el Índice Inicial de Precios al Consumidor vigente a la fecha de retiro, esto es, 16 de febrero de 1996.

Todo lo anterior, con efectividad para su pago a partir del 28 de mayo de 2009.”

(...)”

Es claro entonces, que las órdenes enunciadas se derivan en una obligación de pago de sumas de dinero determinables, al tenor del artículo 431 del C.G.P., razón por la cual constituyen una obligación expresa.

b. Exigibilidad

Desde la presentación de la demanda ejecutiva (21 de agosto de 2018) a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (9 de febrero de 2016), trascurrió más de un año. En consecuencia, se tiene que el título es exigible.

c. Claridad

La obligación es clara, por cuanto consiste en la obligación que tiene el FONCEP de reconocer, revisar y liquidar el valor de la pensión de jubilación al señor Miguel Antonio Palacios Rodríguez, desde el 1 de enero de 2006 (fecha en la cual adquirió el status jurídico de pensionado), equivalente al 75% del promedio de todos los salarios devengados durante el último año de servicio, comprendido entre el 16 de febrero de 1995 al 15 de febrero de 1996, que incluya además de los ya reconocidos (la asignación básica y la prima porcentual de antigüedad), el subsidio de transporte, el auxilio de alimentación, la 1/12 parte de la prima de vacaciones, la 1/12 parte de la prima de navidad y la 1/12 parte de la prima semestral; indexando la primera mesada pensional; todo lo anterior, con efectividad a partir del 28 de mayo de 2009, con los intereses a que haya lugar.

Así las cosas, una vez analizados los aspectos formales de la demanda ejecutiva, se librará mandamiento de pago, de acuerdo a lo ordenado en la sentencia de 22 de marzo de 2013 proferida por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, modificada parcialmente con providencia del 26 de enero de 2016, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N°. 11001333171620120014900.

Finalmente, por la secretaria del despacho, mediante correo electrónico, **se requerirá al apoderado de la entidad y al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, para que dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo, alleguen:**

1. Copia de la Resolución N°. 000798 de 12 de abril de 2016, emitida por el Director General del FONCEP; con constancia de notificación y, copia de la liquidación efectuada por la entidad, para su proferimiento.
2. Copia de los actos administrativos, emitidos con posterioridad a la Resolución N°. 000798 de 12 de abril de 2016, en los que se haya resuelto sobre reajuste o reliquidación de la pensión del demandante, con la constancia de su notificación y, las liquidaciones que la entidad efectuó para su proferimiento.
3. Copia de los actos administrativos, que hubieren resuelto los recursos presentados contra los actos administrativos de reliquidación pensional, que se hubieren proferido en el caso de la demandante, con constancia de su notificación.
4. Constancia de los pagos que efectuó la entidad a la demandante, en cumplimiento de los fallos judiciales fundamento de la presente ejecución, en los que se indiquen valores, concepto y fecha de pago.

Ahora bien, en caso de no haber dado cumplimiento a las sentencias, se ordenará a la parte ejecutada que deberá pagar lo adeudado, de acuerdo a los lineamientos establecidos en las providencias judiciales, para lo cual, se consignará a favor del

ejecutante el valor adeudado, en la cuenta que para tales efectos ésta registre, así como, los correspondientes intereses que se hayan causado. De lo solicitado, la entidad deberá adjuntar los respectivos soportes

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago en contra del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, a favor de Miguel Antonio Palacios Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.158.431, de conformidad con lo ordenado en la sentencia de 22 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, confirmada con providencia del 26 de enero de 2016, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N°. 11001333171620120014900.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- HACER SABER a la entidad y su apoderado que, dispone de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para presentar excepciones.

CUARTO.- Por la secretaria del juzgado, a través de correo electrónico, **REQUERIR al apoderado de la entidad y al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, para que dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo, alleguen:**

1. Copia de la Resolución N°. 000798 de 12 de abril de 2016, emitida por el Director General del FONCEP; con la constancia de su notificación y, copia de la liquidación efectuada por la entidad, para su proferimiento.
2. Copia de los actos administrativos, emitidos con posterioridad a la Resolución N°. 000798 de 12 de abril de 2016, en los que se haya resuelto sobre reajuste o reliquidación de la pensión del demandante, con la constancia de su notificación y, las liquidaciones que la entidad efectuó para su proferimiento.
3. Copia de los actos administrativos, que hubieren resuelto los recursos presentados contra los actos administrativos de reliquidación pensional, que se hubieren proferido en el caso de la demandante, con constancia de su notificación.
4. Constancia de los pagos que efectuó la entidad a la demandante, en cumplimiento de los fallos judiciales fundamento de la presente ejecución, en los que se indiquen valores, concepto y fecha de pago.

Ahora bien, en caso de no haber dado cumplimiento a las sentencias, se ordena a la ejecutada que deberá pagar lo adeudado, de acuerdo a los lineamientos establecidos en las providencias judiciales, para lo cual, se consignará a favor del ejecutante el valor adeudado, en la cuenta que para tales efectos ésta registre, así como, los correspondientes intereses que se hayan causado. De lo solicitado, la entidad deberá adjuntar los respectivos soportes

QUINTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por estado el presente auto a la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 artículo 171 y el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO.- Por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** el traslado de la demanda y sus anexos al momento de notificar la demanda, conforme lo dispuesto por el inciso 1 del inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOVENO.- ADVERTIR que sobre las costas habrá pronunciamiento en su respectivo momento procesal, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del CGP.

DÉCIMO.- RECONOCER personería adjetiva al Doctor Edwin Orlando Torres Bermúdez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.837.968 y Tarjeta Profesional N° 118.938 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (Folios 80 y ss. Archivo 002AnexosDeLaDemanda.pdf).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5340c4a13e86577fb72ebbd26d0ed8a0d674952be977abb7897e19399bb26ea**

Documento generado en 03/05/2023 04:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO N°.	11001-33-42-055-2017-00395-00
ACCIONANTE:	NELSON HERNANDO BERMÚDEZ HORMAZA
ACCIONADA:	DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO

Recibido el expediente proveniente del Juzgado 67 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, y evidenciando que el requerimiento efectuado a la entidad ejecutada en auto de 18 de diciembre de 2019, venció en silencio; procede el despacho a resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentada por el señor Nelson Hernando Bermúdez Hormaza, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.321.189, quien a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra del Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011; para lo cual se procederá a realizar las siguientes precisiones,

I. DEMANDA EJECUTIVA

1. Pretensiones

Las pretensiones relacionadas por el ejecutante, son:

PRIMERA: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra del **DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, y a favor del señor **NELSON HERNANDO BERMÚDEZ HORMAZA** por la suma de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOS (Sic) CIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$89.538.248) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital indexado hasta la ejecutoria de la sentencia del 15 de octubre de 2013, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección Segunda Subsección “E” que modificó la providencia de primera instancia proferida el 29 de junio de 2012, por el Juzgado 716 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho expediente 11001 33 31 007 2010 00385 00 demandante **NELSON HERNANDO BERMÚDEZ HORMAZA**, demandada **DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, liquidación realizada conforme con la sentencia, capital correspondiente al periodo comprendido entre el 23 octubre de 2006 al 20 de febrero de 2013.

SEGUNDA: Incluir además en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera obrante en la certificación original que se allega con la demanda, respecto a la suma de \$89.538.248 entre el 28 de febrero de

2014 hasta cuando se realice el pago total de la obligación de la primera pretensión.

TERCERA: *Condenar en costas a la Entidad demandada acorde a lo consagrado en la ley 1437 de 2011, en su artículo 188 en concordancia con el artículo 392 del Código de Procedimiento civil.*

2. Hechos

Los hechos que sustentan las pretensiones, son:

- Mediante sentencia proferida por el juzgado 716 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá de fecha 29 de junio de 2012, modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección E, con providencia de 15 de octubre de 2013, dentro del proceso 11001 33 31 007 2010 00385 00, se decretó la nulidad de los actos administrativos demandados y a título de restablecimiento del derecho, se condenó al Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, a liquidar las horas extras diurnas y nocturnas, compensatorios, festivos y dominicales y recargo ordinario nocturno que hubiere laborado el señor Nelson Hernando Bermúdez Hormaza, desde el 23 de octubre de 2006 hasta el 20 de febrero de 2013, deduciendo para tal efecto los días de descanso remunerados, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador; en consecuencia, a pagar las diferencias que surjan entre los valores cancelados por el sistema que se le venía aplicando, y la orden de la sentencia; como también a reliquidar las primas de servicios, vacaciones y de navidad, cesantías y demás factores salariales y prestacionales caudados.
- El 8 de mayo de 2014, el demandante radicó ante la Secretaría General de la Alcaldía Mayor, solicitud para el pago de las sentencias.
- El 25 de abril de 2014, el demandante fue notificado de la Resolución N°. 232 de 15 de abril de 2014, por medio de la cual se dispone dar cumplimiento a las sentencias y se solicita a la Subdirección de Gestión Humana realizar la liquidación de las condenas; como a efectuar los trámites pertinentes ante la Subdirección de Gestión Corporativa – Presupuesto para el pago respectivo, en el caso de resultar procedente el reconocimiento de diferencias a favor del demandante por virtud de los fallos proferidos.
- Con oficio N°. 2014EE3079 de 9 de mayo de 2014, la Subdirectora de Gestión Humana de la UAECOB, remite la liquidación de las condenas, la que no se realizó conforme a las sentencias, sino a lo dispuesto en el comité de conciliación interno de la entidad de fecha 2 de noviembre de 2012.
- Es así como, la liquidación elaborada por la entidad, presenta inconsistencias como lo es, que la fecha de inicio que se tuvo en cuenta para su realización, corresponde a 01/01/2007, cuando en las sentencias se estableció el 23 de octubre de 2006; en adición, no se efectuó conforme a los parámetros de los fallos judiciales, arrojando una diferencia negativa de \$23.286.798, pese a que, la elaborada por la parte demandante, arroja una suma a favor de \$89.538.248.

II. CONSIDERACIONES

Se ha de indicar que la función del juez en los procesos ejecutivos, es verificar si la obligación impuesta mediante la sentencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, fue cumplida o se hizo efectiva por parte de la administración, sin tener que resolver aspectos jurídicos no contenidos en ésta. De igual manera, no está dentro de su órbita reconocer derechos u obligaciones, complementar o adicionar la sentencia base de recaudo o controvertir aspectos no contenidos, ni controvertidos en la misma.

De ahí que, se persiga el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título ejecutivo, que se conforma por la sentencia debidamente

ejecutoriada, proferida por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según lo señalado en el numeral 1 y siguientes del artículo 297 del CPACA, en armonía con lo dispuesto en el artículo 299 ibídem, el cual dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, deberán ser ejecutadas ante esta misma jurisdicción, si la entidad condenada no la ha cumplido dentro de los diez meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

De otro lado, en el caso de la sentencia base de recaudo laboral, el título ejecutivo laboral generalmente no ordena el pago de una suma de dinero fija liquidada, por lo que debe atenderse a los parámetros determinados por el juez en la parte motiva y resolutive de la misma o efectuar la obligación de hacer si es que a ello hubiere lugar; razón por la cual, ha de establecerse el alcance concreto, cierto y preciso de la providencia judicial evitando posibles ambigüedades en su interpretación.

Por último, se advierte que el trámite del proceso ejecutivo, se rige por lo establecido en el Código General del Proceso, en los aspectos no regulados por la Ley 1437 de 2011, por remisión expresa de su artículo 306.

Cuestión preliminar

Como quiera que las pretensiones elevadas por la accionante claramente discuten el pago de intereses moratorios resulta indispensable poner de presente una importante providencia proferida por el Consejo de Estado¹ mediante la cual se definen cuáles son las diferencias entre el régimen de intereses de mora en el C.C.A y el CPACA. El alto Tribunal señaló que entre el régimen de intereses de mora del CCA y el del CPACA hay diferencias sustanciales en relación con la tasa y el plazo para pagar; además, la actuación por medio de la cual la entidad condenada realiza el pago depende del proceso o actuación judicial que le sirve de causa; la tasa de mora que aplica a una condena no pagada oportunamente es la vigente al momento en que se incurre en ella y la tasa de mora del CPACA aplica a las sentencias dictadas en procesos judiciales iniciados conforme al CCA, siempre que la mora suceda en vigencia de aquél. En resumidas cuentas, el Consejo de Estado concluye que conforme al artículo 308 del CPACA se deben atender las siguientes reglas:

“i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.

ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.

iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA.”

El presente medio de control se encuentra enmarcado dentro de la segunda hipótesis expuesta como quiera que la demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA, pero la sentencia se emitió con posterioridad, el 29 de junio de 2012, caso en el cual se causan intereses de mora en el caso de retardo en el pago, conforme al artículo 177 del C.C.A.

1. Competencia

¹ **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA** Consejero Ponente: **Enrique Gil Botero** Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014) **Radicación:** 52001-23-31-000-2001-01371-02 **Demandante:** Lida del Carmen Suárez y otros **Demandado:** Instituto Nacional de Vías-INVÍAS- y otro **Referencia:** Acción de Grupo

De conformidad con el numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A., la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conoce de los procesos ejecutivos, “...*derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades...*”.

De otro lado, atendiendo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A., respecto a la competencia en razón a la cuantía, los jueces administrativos conocen en primera instancia “*De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...*”. Para el año de presentación de la demanda ejecutiva (2017), el límite de la cuantía para determinar la competencia es de mil ciento seis millones quinientos cincuenta y siete mil quinientos pesos m/cte. (\$1.106.575.500)². Acorde con la estimación indicada en la demanda, la cuantía del presente asunto asciende, a: ochenta y nueve millones quinientos treinta y ocho mil doscientos cuarenta y ocho pesos m/cte (\$89.538.248), de manera que el despacho es competente para conocer en primera instancia.

Igualmente, respecto de la competencia territorial para este asunto, el numeral 9 del artículo 156, prescribe que la competencia en el caso de las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde al juez que profirió la providencia respectiva, y atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sala Plena, en auto de 22 de octubre de 2018 (Archivo 005Providencia.pdf carpeta CuadernoConflictodeCompetencias), este despacho es competente para conocer del asunto.

Finalmente se debe aclarar que la demanda fue presentada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 2028 de 2021, adicionalmente, el artículo 86 ibídem contempla que dicha ley rige a partir de su publicación y las normas que modifican las competencias de juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, se aplicaran después de un año de publicada.

2. Integración del Título Ejecutivo

Por su parte el inciso 1 del artículo 297 del CPACA, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tengan fuerza ejecutiva conforme a la ley; en otras palabras, la sentencia constituye en principio el título ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, en relación con la interpretación del título ejecutivo el Consejo de Estado³ ha manifestado que cuando se trata de sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, éste puede ser catalogado como complejo o simple, en los siguientes términos:

*En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales. **Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta.***

² El valor del salario mínimo para el año 2017, se estableció por el Gobierno Nacional en la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos m/cte. (\$737.717).

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). 30 de mayo de dos mil trece 2013.

Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida. [...] los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia. En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación. Negrillas fuera del texto original

Así pues, se encuentra que en el sub examine se está frente a la existencia de un título ejecutivo complejo, que se compone, de:

- Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, el 29 de junio de 2012. (fls. 4 y ss. Archivo 002AnexosDeLaDemanda.pdf).
- Sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, el 15 de octubre de 2013. (fls. 28 y ss. Archivo 002AnexosDeLaDemanda.pdf).
- Providencia que niega la adición de la sentencia de segunda instancia, de fecha 18 de febrero de 2014 (fls. 69 y ss. Archivo 002AnexosDeLaDemanda.pdf).
- Constancia secretarial indicando que la sentencia de segunda instancia, quedó ejecutoriada el 28 de febrero de 2014. (fl. 74 Archivo 002AnexosDeLaDemanda.pdf).
- Derecho de petición radicado ante la Secretaria Jurídica de la Alcaldía Mayor de Bogotá el 8 de mayo de 2014, en el que se solicitó el cumplimiento de las sentencias. (fls. 76 y ss. Archivo 002DemandaYAnexos.pdf).
- Resolución N°. 232 de 15 de abril de 2014, emitida por el Director (ad – hoc) de la UAE- Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá (fls. 81 y ss. Archivo 002DemandaYAnexos.pdf).
- Oficio N°. 2014EE3079 de 9 de mayo de 2014, por medio del cual la Subdirección de Gestión Humana, remite al demandante la liquidación de las sentencias (fls. 88 y ss. Archivo 002DemandaYAnexos.pdf).
- Planillas de turnos. (fls. 111 y ss. Archivo 002DemandaYAnexos.pdf).
- Comprobantes de pagos de nómina fls. 104 y ss., y 261 y ss. Archivo 002DemandaYAnexos.pdf).

De manera que, establecidas las facultades de interpretación del juez, se examinará cada uno de los elementos constitutivos del título ejecutivo presentado en el proceso.

3. Elementos del Título Ejecutivo

El título ejecutivo debe reunir unos requisitos de fondo correspondientes a que la obligación debe ser clara, expresa y exigible. En efecto, la obligación debe ser **expresa**, es decir determinada, especificada, si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente, que sea **clara** e inequívoca respecto de las partes -acreedor y deudor- y el objeto de la obligación y que sea **exigible**, lo que representa la obligación pura y simple o de plazo vencido.

En el presente caso los elementos del título ejecutivo se establecen de la siguiente manera:

a. Expresa

Efectivamente se encuentran consagradas las órdenes en la sentencia de 29 de junio de 2012, proferida por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado N°. 11001333100720100038500 siendo esta una obligación expresa en el sentido, que ordena:

*“(…) **SEGUNDO.-** A título de restablecimiento del derecho **CONDÉNASE al DISTRITO CAPITAL – Secretaría de Gobierno Distrital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá**, por el periodo comprendido entre el 23 de octubre de 2006 y el 31 de diciembre de ese mismo año, por prescripción trienal (Decreto 1848 de 1969), y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ** a partir del 1 de enero de 2007, en adelante a reconocer y pagar al señor **NELSON HERNANDO BERMÚDEZ HORMAZA**, identificado con c.c. N°. 79.321.189, las diferencias que resulten a su favor, por concepto de liquidar las horas extras, laboradas fuera de la jornada máxima laboral (correspondientes a 44 horas semanales) con el límite de horas extras que le sea más favorable, esto es, el previsto en el Decreto 1042 de 1978 o en el Acuerdo Distrital 3 de 1999, así como los dominicales y festivos, todo ello, atendiendo los lineamientos y directrices que establecen los artículos 36, 37 y 39 del Decreto 1042 de 1978 con la incidencia prestacional de dicho pago en la cuantía de las prestaciones sociales en los periodos ya indicados y respecto de cada entidad. En la liquidación deberá deducir los días de descanso remunerado, vacancias, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al accionante, conforme lo expuesto en precedencia.*

***TERCERO.- CONDÉNASE** a la parte accionada a reliquidar las prestaciones sociales del actor causadas, descontando todas aquellas sumas que le hayan pagado por dicho concepto, por los periodos comprendidos entre el 23 de octubre de 2006 y el 31 de diciembre de 2006, para la Secretaría de Gobierno y del 1° de enero de 2007 en adelante, por la U.A.E; Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.*

***CUARTO.-** A las sumas que resulten a favor del demandante se les debe aplicar la fórmula de la indexación señalada en la parte motiva de esta providencia (Art. 178 del C.C.A.).*

(…)

***SEXTO.-: DESE** cumplimiento a esta sentencia, d (sic) los términos previstos en los artículos 176 y 177 del C.C.A.*

(…)”.

Determinación, que fue modificada parcialmente en providencia de 15 de octubre de 2013, por Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, que resolvió:

SEGUNDO.- ADICIÓNASE y MODIFÍCASE el numeral segundo de la sentencia materia de alzada, el cual quedará así:

*“A título de restablecimiento del derecho, condenar al Distrito **Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá**, a que liquide las horas extras, diurnas, compensatorios, festivos y dominicales y recargo ordinario nocturno que hubiere laborado el señor **NELSON HERNANDO BERMÚDEZ HORMAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.321.189 desde el 23 de octubre de 2006 hasta el 20 de febrero de 2013, con fundamento en los artículos 33, 35, 36 y 39 del Decreto 1042 de 1978, **deduciendo para tal efecto los días de descanso remunerado**, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador, con la precisión jurisprudencial en torno al tema del compensatorio de dominicales y festivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, **y cancele la diferencia** que surja entre los valores cancelados por el sistema que venía aplicando la entidad demandada y la orden que aquí se impone.*

Así mismo, se condena a la demandada a reliquidar las primas de servicios, vacaciones y de navidad, las cesantías y demás factores salariales y prestacionales causados por el demandante, en los que tenga incidencia los factores en comento, teniendo en cuenta los mayores valores que se causen por virtud del presente fallo de conformidad con lo previsto en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, y a pagar las diferencias que resulten de tal reliquidación.

Si el citado cruce de cuentas genera un remanente a favor de la entidad demandada, se deberá dar aplicación a lo previsto en el inciso final del numeral 2° del artículo 136 del C.C.A. pues aquellas sumas que se le pagaron al actor, se entienden percibidas de buena fe.

TERCERO: CONFÍRMASE en lo demás, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo del presente fallo.

(...)”

Es claro entonces, que las órdenes enunciadas se derivan en una obligación de pago de sumas de dinero determinables, al tenor del artículo 431 del C.G.P., razón por la cual constituyen una obligación expresa.

b. Exigibilidad

Desde la presentación de la demanda ejecutiva (12 de enero de 2021) a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (12 de enero de 2016), trascurrió más de un año. En consecuencia, se tiene que el título es exigible.

c. Claridad

La obligación es clara, por cuanto consiste en la obligación que tiene el Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de reconocer, liquidar y pagar al señor Nelson Hernando Bermúdez Hornaza, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.321.189, las horas extras diurnas y los recargos de las horas nocturnas, dominicales y festivos, en la forma ordenada en la sentencia de segunda instancia, por el periodo comprendido del 23 de octubre de 2006 hasta el 20 de febrero de 2013; a reliquidar las cesantías, primas y demás prestaciones sociales percibidas

por el demandante, teniendo en cuenta los mayores valores se causen; a indexar las condenas, y a dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Así las cosas, una vez analizados los aspectos formales de la demanda ejecutiva, se librará mandamiento de pago, de acuerdo a lo ordenado en la sentencia de primera instancia de fecha 29 de junio de 2012, proferida por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, modificada parcialmente con providencia de 15 de octubre de 2013, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado N°. 11001333100720100038500.

Finalmente, por la secretaria del despacho, mediante correo electrónico, se requerirá al apoderado y al Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, para que dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo, allegue: *i.*) copia de las planillas de los turnos y los desprendibles de nóminas del demandante, desde el 23 de octubre de 2006 hasta el 20 de febrero de 2013; *ii.*) copia de la Resolución N°. 1379 de 18 de noviembre de 2019, por medio de la cual, la entidad ordena un pago a favor del demandante en virtud de las sentencias proferidas, conforme se señaló en el memorial que aportó el demandante de fecha 10 de diciembre de 2019; con constancia de notificación; y, con copia de la liquidación con base en la cual se profirió el señalado acto administrativo, donde se identifiquen valores y concepto, y *iii.*) comprobante de los pagos que efectuó la entidad al demandante, en cumplimiento de los fallos judiciales fundamento de la presente ejecución.

Ahora bien, en caso de no haber dado cumplimiento a las sentencias, se ordenará a la parte ejecutada que deberá pagar lo adeudado, de acuerdo a los lineamientos establecidos en Las providencias judiciales, para lo cual, se consignará a favor del ejecutante el valor adeudado, en la cuenta que para tales efectos ésta registre, así como, los correspondientes intereses que se hayan causado. De lo solicitado, la entidad deberá adjuntar los respectivos soportes.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago en contra del Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, a favor del señor Nelson Hernando Bermúdez Hormaza, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.321.189, de conformidad con lo ordenado en la sentencia de primera instancia de fecha 29 de junio de 2012, proferida por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, modificada parcialmente con providencia de 15 de octubre de 2013, emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado N°. 11001333100720100038500.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente al Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- HACER SABER a la entidad y su apoderado que, dispone de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para presentar excepciones.

CUARTO.- Por la secretaria del juzgado, a través de correo electrónico, **REQUERIR** al apoderado y al Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de

Bomberos de Bogotá, que dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo, allegue: *i.)* copia de las planillas de los turnos y los desprendibles de nóminas del demandante, desde el 23 de octubre de 2006 hasta el 20 de febrero de 2013; *ii.)* copia de la Resolución N°. 1379 de 18 de noviembre de 2019, por medio de la cual, la entidad ordena un pago a favor del demandante en virtud de las sentencias proferidas, conforme se señaló en el memorial que aportó el demandante de fecha 10 de diciembre de 2019; con constancia de notificación; y, con copia de la liquidación con base en la cual se profirió el señalado acto administrativo, donde se identifiquen valores y concepto, y *iii.)* comprobante de los pagos que efectuó la entidad al demandante, en cumplimiento de los fallos judiciales fundamento de la presente ejecución.

Ahora bien, en caso de no haber dado cumplimiento a las sentencias, se ordenará a la parte ejecutada que deberá pagar lo adeudado, de acuerdo a los lineamientos establecidos en las providencias judiciales, para lo cual, se consignará a favor del ejecutante el valor adeudado, en la cuenta que para tales efectos ésta registre, así como, los correspondientes intereses que se hayan causado. De lo solicitado, la entidad deberá adjuntar los respectivos soportes.

QUINTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por estado el presente auto a la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 artículo 171 y el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO.- Por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** el traslado de la demanda y sus anexos al momento de notificar la demanda, conforme lo dispuesto por el inciso 1 del inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOVENO.- ADVERTIR que sobre las costas habrá pronunciamiento en su respectivo momento procesal, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del CGP.

DÉCIMO.- RECONOCER personería adjetiva al Doctor Jaime Sarmiento Patarroyo, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.191.989 y Tarjeta Profesional N°. 62.110 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1 y ss archivo 002AnexosDeLaDemanda.pdf).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae13a8535191988f2b508baae2508cf9363805782dcfbec23a46c25dc9aeadd1**

Documento generado en 03/05/2023 04:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2022-00301-00
DEMANDANTE:	MARÍA GENID ANTOLINEZ CALAVERA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora María Genid Antolinez Calavera, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.870.904, en contra de Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de su apoderada judicial por la señora María Genid Antolinez Calavera, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.870.904, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021,

este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegada ante este juzgado.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

SÉPTIMO.- Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo íntegro y legible relacionado con el pago de cesantías de 2020 y 2021**, respecto de la señora María Genid Antolinez Calavera identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.870.904. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, dentro del término para contestar la demanda la entidad debe remitir el expediente administrativo objeto de la misma que corresponde a lo atrás indicado.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- REQUERIR a los apoderados que designe las entidades, para que junto con la contestación de demanda; en virtud del principio de colaboración y en aplicación del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue a este despacho respecto de la señora María Genid Antolinez Calavera identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.870.904, **las siguientes:**

1. Certificación indicando la fecha en que se consignó las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 y los intereses a las cesantías del mismo año.
2. Copia de la consignación y CDP donde se establezca el pago de las cesantías e intereses a las cesantías causadas para el año 2020 a favor de la demandante, indicando el valor y fecha de la consignación.
3. Copia de la resolución que reconoció las cesantías anuales a la demandante para el año 2020, o constancia informando si no existe acto administrativo.
4. Informar si dieron respuesta de fondo a la petición radicada el 20 de agosto de 2021.
5. Certificado de factores salariales de los años 2020, 2021 y 2022.
6. Certificado de FIDUPREVISORA S. A., en la cual se indique si dio respuesta de fondo a lo solicitado mediante radicado S-2021-301562 de 22 de septiembre de

2021, teniendo en cuenta que la Secretaría Distrital de Educación, señaló haber remitido por competencia a dicha entidad, la petición E-2021-195366 de 20 de agosto de 2021.

7. Informe si se ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, que, de ser así, deberá allegar el número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay, y
8. Las demás relacionadas con el objeto de la demanda.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO PRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.633.678 y Tarjeta Profesional número 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1 y ss. del archivo 001Demanda.pdf).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854e39a322ab5972087d62858e7fae28fa8bf85e778086974aa54c00e55e6b30**

Documento generado en 03/05/2023 04:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00292-00
DEMANDANTE:	ANA CECILIA AVENDAÑO CHAVES
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
ASUNTO:	INADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda, es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales, exigidos para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previstos en la normatividad vigente.

Por lo anterior, al estudiar la demanda y sus anexos, se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

Poder

Se observa que el poder, no cumple con las previsiones contenidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 o la Ley 2213 de 2022, en tanto que, no se aporta la constancia del mensaje de datos por medio del cual se envió a la profesional del derecho que presenta la demanda, por el poderdante; sin que esa circunstancia emerja de los correos electrónicos de fechas 14 de julio y 3 de agosto de 2021, visibles en el expediente, con asunto, "Documentos reclamación intereses a las cesantías".

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora corrija dentro del término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia los defectos señalados, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva, por lo cual, se concede a la parte demandante el término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- El escrito que corrige la demanda, debe ser enviado en los términos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado debe realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado, a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5840f2620ed22031d587b6b0512c3c8c4be88866fedc36d6c0c0f2d975cf1b**

Documento generado en 03/05/2023 04:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO N°.	11001-33-42-055-2018-00224-00
ACCIONANTE:	DOMINGO ÁLVAREZ PEDRAZA
ACCIONADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO

Recibido el expediente proveniente del Juzgado 67 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, y evidenciado que el escrito de la subsanación de la demanda, se presentó en término; procede el despacho a resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentada el señor Domingo Álvarez Pedraza, identificado con cédula de ciudadanía N°. 52.706.382, quien a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011; para lo cual se procederá a realizar las siguientes precisiones,

I. DEMANDA EJECUTIVA

1. Pretensiones.

Las pretensiones relacionadas por el ejecutante, son:

- “1. Se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a dar estricto cumplimiento a las Sentencias proferidas por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de Descongestión en Oralidad y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, dentro del proceso de radicación número 1001333571620140004901.*
2. Que su Señoría se digne, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **DOMINGO ÁLVAREZ PEDRAZA** y en contra de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con fundamento en las providencias descritas en el capítulo anterior, por las siguientes sumas de dinero:
 - a. **VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$21.383.291)**, por concepto de la diferencia retroactiva entre el valor pagado a mi poderdante y el valor de la reliquidación de la pensión realizada, conforme a los fallos anteriormente descritos, desde el 3 de enero de 2014 hasta cuando se dé cumplimiento íntegro a las sentencias, y a la pensión reajustada sea incluida en nómina.
 - b. La indexación de las anteriores sumas de dinero.

- c. *Por el valor de los intereses que establece el artículo 192 de la Ley 1437 de 2022, sobre las anteriores sumas de dinero, causadas desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 16 de junio de 2016 y hasta la fecha en que se pague total y completamente la sentencia referenciada.*
3. *Se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a reajustar la mesada pensional en cuantía de Dos Millones Cuatrocientos Cuarenta Mil Ciento Cuarenta y Tres Pesos (\$2.440.143), para la fecha de causación de la pensión esto es, a 1 de agosto de 2014, suma a la que se deberá aplicar los respectivos incrementos anuales.*
4. *Se condene en costas al demandado.*

2. Hechos

Los hechos que sustentan las pretensiones, son:

- Mediante sentencia del 3 de julio de 2015, proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de Descongestión, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 11001333571620140004900, se ordenó a Colpensiones la reliquidación de la pensión del demandante Domingo Álvarez Pedraza.
- La anterior determinación, fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 14 de abril de 2016.
- Mediante radicados N°. 2016_9526676 de 19 de agosto de 2016 y 2017_11431949 (sic) solicitó a Colpensiones el cumplimiento de las sentencias judiciales.
- Transcurridos más de 21 meses desde que quedó ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, no se ha dado cumplimiento a las condenas.

II. CONSIDERACIONES

Se ha de indicar que la función del juez en los procesos ejecutivos, es verificar si la obligación impuesta mediante la sentencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, fue cumplida o se hizo efectiva por parte de la administración, sin tener que resolver aspectos jurídicos no contenidos en ésta. De igual manera, no está dentro de su órbita reconocer derechos u obligaciones, complementar o adicionar la sentencia base de recaudo o controvertir aspectos no contenidos, ni controvertidos en la misma.

De ahí que, se persiga el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título ejecutivo, que se conforma por la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según lo señalado en el numeral 1 y siguientes del artículo 297 del CPACA, en armonía con lo dispuesto en el artículo 299 ibídem, el cual dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, deberán ser ejecutadas ante esta misma jurisdicción, si la entidad condenada no la ha cumplido dentro de los diez meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

De otro lado, en el caso de la sentencia base de recaudo laboral, el título ejecutivo laboral generalmente no ordena el pago de una suma de dinero fija liquidada, por lo que debe atenderse a los parámetros determinados por el juez en la parte motiva y resolutive de la misma o efectuar la obligación de hacer si es que a ello hubiere lugar; razón por la cual, ha de establecerse el alcance concreto, cierto y preciso de la providencia judicial evitando posibles ambigüedades en su interpretación.

Por último, se advierte que el trámite del proceso ejecutivo, se rige por lo establecido en el Código General del Proceso, en los aspectos no regulados por la Ley 1437 de 2011, por remisión expresa de su artículo 306.

Cuestión preliminar

Como quiera que las pretensiones elevadas por la accionante claramente discuten el pago de intereses moratorios resulta indispensable poner de presente una importante providencia proferida por el Consejo de Estado¹ mediante la cual se definen cuáles son las diferencias entre el régimen de intereses de mora en el C.C.A y el CPACA. El alto Tribunal señaló que entre el régimen de intereses de mora del CCA y el del CPACA hay diferencias sustanciales en relación con la tasa y el plazo para pagar; además, la actuación por medio de la cual la entidad condenada realiza el pago depende del proceso o actuación judicial que le sirve de causa; la tasa de mora que aplica a una condena no pagada oportunamente es la vigente al momento en que se incurre en ella y la tasa de mora del CPACA aplica a las sentencias dictadas en procesos judiciales iniciados conforme al CCA, siempre que la mora suceda en vigencia de aquél. En resumidas cuentas, el Consejo de Estado, concluye que conforme al artículo 308 del CPACA, se deben atender las siguientes reglas:

“i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.

ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.

iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA.”

El presente medio de control se encuentra enmarcado dentro de la tercera hipótesis expuesta, como quiera que la demanda se presentó en vigencia del CPACA, caso en el cual se causan intereses de mora en el caso de retardo en el pago, conforme al artículo 195 de la mencionada norma.

1. Competencia

De conformidad con el numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A., la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conoce de los procesos ejecutivos, “...*derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades...*”.

De otro lado, atendiendo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A., respecto a la competencia en razón a la cuantía, los jueces administrativos conocen en primera instancia “*De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...*”, Para el año de presentación de la demanda ejecutiva (2018), el límite de la cuantía para determinar la competencia es de mil ciento setenta y un millones ochocientos sesenta y tres mil

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014) Radicación: 52001-23-31-000-2001-01371-02 Demandante: Lida del Carmen Suárez y otros Demandado: Instituto Nacional de Vías- INVÍAS- y otro Referencia: Acción de Grupo

pesos m/cte. (\$1.171.863.000)². Acorde con la estimación indicada en la demanda, la cuantía del presente asunto asciende, a veintitrés millones ochocientos veintitrés mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos m/cte. (\$23.823.434), de manera que el despacho es competente para conocer en primera instancia.

Igualmente, respecto de la competencia territorial para este asunto, el numeral 9 del artículo 156, prescribe que la competencia en el caso de las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde al juez que profirió la providencia respectiva, y atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sala Plena, en auto de 17 de junio de 2019 (archivo 006AutoResuelveConflicto.pdf CuadernoConflictoDeCompetencias), este despacho es competente para conocer del asunto.

Finalmente se debe aclarar que la demanda fue presentada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 2028 de 2021, adicionalmente, el artículo 86 ibídem contempla que dicha ley rige a partir de su publicación y las normas que modifican las competencias de juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, se aplicaran después de un año de publicada.

2. Integración del Título Ejecutivo

Por su parte el inciso 1 del artículo 297 del CPACA, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tengan fuerza ejecutiva conforme a la ley; en otras palabras, la sentencia constituye en principio el título ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, en relación con la interpretación del título ejecutivo el Consejo de Estado³ ha manifestado que cuando se trata de sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, éste puede ser catalogado como complejo o simple, en los siguientes términos:

*En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales. **Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla.** En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta.*

Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.** En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida. [...] los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia. En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. **En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no

² El valor del salario mínimo para el año 2018, se estableció por el Gobierno Nacional en la suma de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos m/cte (\$781.242).

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). 30 de mayo de dos mil trece 2013.

sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación. Negrillas fuera de texto

Así pues, se encuentra que en el sub examine se está frente a la existencia de un título ejecutivo complejo, que se compone, de:

- Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, el 3 de julio de 2015. (Folios 19 y ss. Archivo 002DemandaYAnexos.pdf CuadernoProcesoOrdinario).
- Sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, el 14 de abril de 2016. (Folios 34 y ss. Archivo 002DemandaYAnexos.pdf CuadernoProcesoOrdinario).
- Constancia secretarial indicando que la sentencia de segunda instancia, quedó ejecutoriada el 16 de junio de 2016. (Folio 17 Archivo 002DemandaYAnexos.pdf CuadernoProcesoOrdinario).
- Derecho de petición radicado ante Colpensiones el 19 de agosto de 2016, para el cumplimiento de la sentencias (Folios 13 y ss. Archivo 012SubsanaciónDemanda.pdf).
- Derecho de petición radicado ante Colpensiones el 27 de septiembre de 2016, para el cumplimiento de la sentencias (Folios 14 y ss. Archivo 012SubsanaciónDemanda.pdf).
- Certificado de factores salariales, a nombre del demandante, emitido por el Jefe de la Sección de Pagaduría de la Cámara de Representantes. (Folios 18 y ss. Archivo 012SubsanaciónDemanda.pdf).

De manera que, establecidas las facultades de interpretación del juez, se examinará cada uno de los elementos constitutivos del título ejecutivo presentado en el proceso.

3. Elementos del Título Ejecutivo

El título ejecutivo debe reunir unos requisitos de fondo correspondientes a que la obligación debe ser clara, expresa y exigible. En efecto, la obligación debe ser **expresa**, es decir determinada, especificada, si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente, que sea **clara** e inequívoca respecto de las partes -acreedor y deudor- y el objeto de la obligación y que sea **exigible**, lo que representa la obligación pura y simple o de plazo vencido.

En el presente caso los elementos del título ejecutivo se establecen de la siguiente manera:

a. Expresa

Efectivamente se encuentran consagradas las órdenes en la sentencia de 3 de julio de 2015, proferida por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado N°. 11001333571620140004900, siendo esta una obligación expresa en el sentido, que ordena:

*“(…) **TERCERO:** Condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reconocer y pagar una pensión de jubilación por aportes al señor DOMINGO ÁLVARES (sic) PEDRAZA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 5.724.168 de Rionegro - Santander, a partir del 03 de enero de 2014, fecha en la cual el actor cumplió 60 años de edad; en cuantía equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, siendo estos, sueldo, prima servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, bonificación por servicios, aclarando que los emolumentos reconocidos y pagados anualmente deben ser computados para efectos de determinar la base de liquidación de su doceava. Se exceptúa el cómputo de la bonificación por recreación, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.*

La entidad demandada deberá efectuar los ajustes legales del caso y hacer los descuentos sobre los factores salariales que devengó el actor sobre los cuales no se efectuó la deducción legal correspondiente conforme a lo establecido en la parte motiva de esta sentencia.

***CUARTO:** La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” deberá efectuar la indexación de la primera mesada pensional a partir del 30 de enero de 2014, de acuerdo con el índice de precios al consumidor certificado para cada anualidad por el DANE y con ello, restablecer el derecho para que la mesada represente el valor real al momento en el que, en cumplimiento de esta providencia, se profiera resolución de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes y se haga efectivo el pago de la primera mesada, por ende, se deberá efectuar la actualización del promedio devengado en el último año de servicios hasta la fecha en que se hizo efectiva la pensión, independientemente que se hubiera efectuado los aportes sobre los elementos salariales percibidos.*

***QUINTO:** A las sumas que resulten a su (sic) favor del demandante se les debe aplicar la fórmula de la indexación señalada en la parte motiva de esta sentencia (Artículo 187 del CPACA)*

(…)

***OCTAVO:** Ordenar a la demandada dar aplicación a lo ordenado en el inciso 3 del artículo 192 y el inciso 4 del artículo 195 *ibídem*”.*

(…)”.

Determinación, que fue confirmada en providencia de 14 de abril de 2016, por Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, que resolvió:

***PRIMERO. CONFÍRMESE** la sentencia del 3 de julio de 2015, proferida por el juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Descongestión de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.*

(…)”

Es claro entonces, que las órdenes enunciadas se derivan en una obligación de pago de sumas de dinero determinables, al tenor del artículo 431 del C.G.P., razón por la cual constituyen una obligación expresa.

b. Exigibilidad

Desde la presentación de la demanda ejecutiva (5 de abril de 2018) a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (16 de junio de 2016), transcurrió más de un año. En consecuencia, se tiene que el título es exigible.

c. Claridad

La obligación es clara, por cuanto consiste en la obligación que tiene Colpensiones, de reconocer pensión por aportes al demandante, desde el 3 de enero de 2014, en cuantía equivalente al 75% del salario promedio de los aportes durante el último año de servicios, siendo sueldo, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, bonificación por servicios, aclarando que los emolumentos reconocidos y pagados anualmente deben ser computados para efectos de determinar la base de liquidación de su doceava, exceptuándose el computo de la bonificación por recreación; debiendo la entidad efectuar los ajustes legales del caso y hacer los descuentos sobre los factores salariales que devengó el actor, sobre los cuales no se efectuó deducción; asimismo, la entidad debe indexar la primera mesada y pagar debidamente actualizadas las condenas, con los intereses a que haya lugar.

Así las cosas, una vez analizados los aspectos formales de la demanda ejecutiva, se librará mandamiento de pago, de acuerdo a lo ordenado en la sentencia de 3 de julio de 2015, proferida por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, confirmada con providencia del 14 de abril de 2016, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N°. 11001333571620140004900.

Finalmente, por la secretaria del despacho, mediante correo electrónico, **se requerirá al apoderado de la entidad y a Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para que dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo, informen:**

1.- Si dio cumplimiento a lo ordenado en sentencia de 3 de julio de 2015, proferida por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, confirmada con providencia del 14 de abril de 2016, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N°. 11001333571620140004900, donde es demandante el señor Domingo Álvarez Pedraza y demandada Colpensiones; en caso afirmativo, allegue: **i).** Resolución emitida por la dependencia competente en la que se dio cumplimiento a las órdenes judiciales; **ii).** Liquidación de las condenas elaborada por la entidad, para dar cumplimiento a las sentencias judiciales; **iii).** Copia legible y actualizada del reporte de semanas a pensión a nombre del demandante; **iv).** Copia de las certificaciones laborales de tiempo de servicios y factores salariales, tenidas en cuenta para el reconocimiento de la pensión del demandante, conforme a las sentencias judiciales; y **v)** Constancia de los pagos que efectuó la entidad al demandante, en cumplimiento del fallo judicial fundamento de la presente ejecución, en los que se indiquen valores, concepto y fecha de pago.

Ahora bien, en caso de no haber dado cumplimiento a las sentencias, se ordenará a la parte ejecutada que deberá pagar lo adeudado, de acuerdo a los lineamientos establecidos en las providencias judiciales, para lo cual, se consignará a favor del ejecutante el valor adeudado, en la cuenta que para tales efectos ésta registre, así como, los correspondientes intereses que se hayan causado. De lo solicitado, la entidad deberá adjuntar los respectivos soportes

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago en contra de Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a favor de Domingo Álvarez Pedraza, identificado con cédula de ciudadanía N°. 5.724.168, de conformidad con lo ordenado en la sentencia de 3 de julio de 2015, proferida por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, confirmada con providencia de 14 de abril de 2016, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N°. 11001333571620140004900.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- HACER SABER a la entidad y a su apoderado que, dispone de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para presentar excepciones.

CUARTO.- Por la secretaria del juzgado, a través de correo electrónico, **REQUERIR al apoderado de la entidad y Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para que dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo, informen:**

1.- Si dio cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 3 de julio de 2015, proferida por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, confirmada con providencia del 14 de abril de 2016, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N°. 11001333571620140004900, donde es demandante el señor Domingo Álvarez Pedraza y demandada Colpensiones; en caso afirmativo, allegue: *i.)* Resolución emitida por la dependencia competente en la que se dio cumplimiento a las órdenes judiciales; *ii.)* Liquidación de las condenas elaborada por la entidad, para dar cumplimiento a las sentencias judiciales; *iii.)* Copia legible y actualizada del reporte de semanas a pensión a nombre del demandante; *iv.)* Copia de las certificaciones laborales de tiempo de servicios y factores salariales, tenidas en cuenta para el reconocimiento de la pensión del demandante, conforme a las sentencias judiciales; y *v.)* Constancia de los pagos que efectuó la entidad al demandante, en cumplimiento del fallo judicial fundamento de la presente ejecución, en los que se indiquen valores, concepto y fecha de pago.

Ahora bien, en caso de no haber dado cumplimiento a las sentencias, se ordena a la ejecutada que deberá pagar lo adeudado, de acuerdo a los lineamientos establecidos en las providencias judiciales, para lo cual, se consignará a favor del ejecutante el valor adeudado, en la cuenta que para tales efectos ésta registre, así como, los correspondientes intereses que se hayan causado. De lo solicitado, la entidad deberá adjuntar los respectivos soportes

QUINTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por estado el presente auto a la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 artículo 171 y el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO.- Por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** el traslado de la demanda y sus anexos al momento de notificar la demanda, conforme lo dispuesto por el inciso 1 del inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOVENO.- ADVERTIR que sobre las costas habrá pronunciamiento en su respectivo momento procesal, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del CGP.

DÉCIMO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Natalia Andrea Cárdenas Benavides, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.708.382 y Tarjeta Profesional N° 149.882 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte ejecutante, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (Folios 19 y ss. Archivo 012SubsanaciónDemanda.pdf).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d590409719154f7e1ffd2b07ff415ebd9e694297de29129fb5ca1d40cd3647**

Documento generado en 03/05/2023 04:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO N°.	11001-33-35-021-2016-00367-00
ACCIONANTE:	MARGARITA ALBARRACÍN DE RODRÍGUEZ
ACCIONADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO

Recibido el expediente proveniente del Juzgado 67 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, y evidenciado que los requerimientos efectuados a través de autos de 18 de diciembre de 2019 y 7 de febrero de 2020, vencieron en silencio; procede el despacho a resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentada la señora Margarita Albarracín de Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.425.635, quien a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011; para lo cual se procederá a realizar las siguientes precisiones.

I. DEMANDA EJECUTIVA

1. Pretensiones

Las pretensiones relacionadas por la ejecutante, son:

*“Se libre a favor de **MARGARITA ALBARRACÍN DE RODRÍGUEZ** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, representada legalmente por **GLORIA INÉS CÓRTEZ ARANGO** o quien haga sus veces o éste designe, mandamiento ejecutivo de pago, por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:*

- 1) Por la suma de **NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$98.598.864)** por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el juzgado cuarto administrativo de descongestión y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debidamente ejecutoriados, con fecha de **08 de Octubre de 2014**, los cuales se causaron entre el periodo de 08 de Octubre de 2014 al 01 de Diciembre de 2015, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del CCA, suma que deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago de la misma.*

(...)”

2. Hechos

Los hechos que sustentan las pretensiones, son:

- Mediante sentencia de 3 de octubre de 2023, el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión, ordenó a la extinta CAJANAL hoy UGPP, reconocer y pagar a la demandante, la pensión gracia.
- La anterior decisión, fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 22 de septiembre de 2014, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 8 de octubre de 2014.
- La parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, ordenó a la extinta CAJANAL, dar cumplimiento a los fallos, dentro del término señalado en los artículos 176 a 178 del CCA.
- El 26 de noviembre de 2014, solicitó a la UGPP el cumplimiento integral a lo ordenado en las sentencias judiciales mencionadas.
- La UGPP, mediante Resolución RDP 037949 de 17 de septiembre de 2015, dio cumplimiento a los fallos judiciales, y reconoció la pensión gracia a la demandante.
- En el mes de diciembre de 2015, se reportó al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – Consorcio FOPEP, la novedad de inclusión en nómina de la anterior resolución, cancelando parcialmente a favor de la demandante, por concepto de mesadas pensionales e indexación (menos los descuentos en salud), un total de \$185.990.370.
- La sentencia judicial de segunda instancia, quedó ejecutoriada el 8 de octubre de 2014, y solo hasta el mes de diciembre de 2015, se incluyó en nómina de la resolución que dio cumplimiento a los fallos judiciales, en ese orden, se causaron intereses entre el 8 de octubre de 2014 y el 1 de diciembre de 2015.
- Dentro de la certificación que emitió la UGPP, se evidencia en forma clara, que en el pago realizado, no se incluyeron intereses de mora; los cuales a la fecha de la presentación de la demanda ascienden a \$98.598.864.

II. CONSIDERACIONES

Se ha de indicar que la función del juez en los procesos ejecutivos, es verificar si la obligación impuesta mediante la sentencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, fue cumplida o se hizo efectiva por parte de la administración, sin tener que resolver aspectos jurídicos no contenidos en ésta. De igual manera, no está dentro de su órbita reconocer derechos u obligaciones, complementar o adicionar la sentencia base de recaudo o controvertir aspectos no contenidos, ni controvertidos en la misma.

De ahí que, se persiga el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título ejecutivo, que se conforma por la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según lo señalado en el numeral 1 y siguientes del artículo 297 del CPACA, en armonía con lo dispuesto en el artículo 299 ibídem, el cual dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, deberán ser ejecutadas ante esta misma jurisdicción, si la entidad condenada no la ha cumplido dentro de los diez meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

De otro lado, en el caso de la sentencia base de recaudo laboral, el título ejecutivo laboral generalmente no ordena el pago de una suma de dinero fija liquidada, por lo que debe atenderse a los parámetros determinados por el juez en la parte motiva y resolutive de la misma o efectuar la obligación de hacer si es que a ello hubiere lugar; razón por la cual, ha de establecerse el alcance concreto, cierto y preciso de la providencia judicial evitando posibles ambigüedades en su interpretación.

Por último, se advierte que el trámite del proceso ejecutivo, se rige por lo establecido en el Código General del Proceso, en los aspectos no regulados por la Ley 1437 de 2011, por remisión expresa de su artículo 306.

Cuestión preliminar

Como quiera que las pretensiones elevadas por la accionante claramente discuten el pago de intereses moratorios resulta indispensable poner de presente una importante providencia proferida por el Consejo de Estado¹ mediante la cual se definen cuáles son las diferencias entre el régimen de intereses de mora en el C.C.A y el CPACA. El alto Tribunal señaló que entre el régimen de intereses de mora del CCA y el del CPACA hay diferencias sustanciales en relación con la tasa y el plazo para pagar; además, la actuación por medio de la cual la entidad condenada realiza el pago depende del proceso o actuación judicial que le sirve de causa; la tasa de mora que aplica a una condena no pagada oportunamente es la vigente al momento en que se incurre en ella y la tasa de mora del CPACA aplica a las sentencias dictadas en procesos judiciales iniciados conforme al CCA, siempre que la mora suceda en vigencia de aquél. En resumidas cuentas, el Consejo de Estado concluye que conforme al artículo 308 del CPACA se deben atender las siguientes reglas:

“i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.

ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.

iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA.”

El presente medio de control se encuentra enmarcado dentro de la segunda hipótesis expuesta como quiera que la demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA, pero la sentencia se emitió con posterioridad, el 8 de octubre de 2012, caso en el cual se causan intereses de mora en el caso de retardo en el pago, conforme al artículo 177 del C.C.A.

1. Competencia

De conformidad con el numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A., la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conoce de los procesos ejecutivos, “...*derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades...*”.

De otro lado, atendiendo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A., respecto a la competencia en razón a la cuantía, los jueces administrativos conocen en primera instancia “*De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...*”, Para el año de presentación de la demanda ejecutiva (2016), el límite de la cuantía para determinar la competencia es de mil treinta y cuatro millones ciento ochenta y dos mil quinientos pesos m/cte. (\$1.034.182.500)².

Acorde con la estimación indicada en la demanda, la cuantía del presente asunto asciende, a la suma de: noventa y ocho millones quinientos noventa y ocho mil

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejero Ponente: Enrique Gil Botero Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014) Radicación: 52001-23-31-000-2001-01371-02 Demandante: Lida del Carmen Suárez y otros Demandado: Instituto Nacional de Vías- INVÍAS- y otro Referencia: Acción de Grupo

² El valor del salario mínimo para el año 2016, se estableció por el Gobierno Nacional en la suma de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos m/cte. (\$689.455).

ochocientos sesenta y cuatro pesos m/cte. (\$98.598.864.), de manera que el despacho es competente para conocer en primera instancia.

Igualmente, respecto de la competencia territorial para este asunto, el numeral 9 del artículo 156, prescribe que la competencia en el caso de las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde al juez que profirió la providencia respectiva, y atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sala Plena, en auto de 29 de abril de 2019 (archivo 007AutoresuelveConflicto.pdf CuadernoConflictoDeCompetencias), este despacho es competente para conocer del asunto.

Finalmente se debe aclarar que la demanda fue presentada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 2028 de 2021, adicionalmente, el artículo 86 ibídem contempla que dicha ley rige a partir de su publicación y las normas que modifican las competencias de juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, se aplicaran después de un año de publicada.

2. Integración del Título Ejecutivo

Por su parte el inciso 1 del artículo 297 del CPACA, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tengan fuerza ejecutiva conforme a la ley; en otras palabras, la sentencia constituye en principio el título ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, en relación con la interpretación del título ejecutivo el Consejo de Estado³ ha manifestado que cuando se trata de sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, éste puede ser catalogado como complejo o simple, en los siguientes términos:

*En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales. **Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla.** En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta.*

***Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.** En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida. [...] los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia. En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. **En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales).** El ejercicio de esa facultad cobra mayor*

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). 30 de mayo de dos mil trece 2013.

importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación. Negrillas fuera de texto

Así pues, se encuentra que en el sub examine se está frente a la existencia de un título ejecutivo complejo, que se compone, de:

- Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, el 8 de octubre de 2012. (Folios 13 y ss. Archivo 002DemandaEjecutiva.pdf).
- Sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, el 22 de septiembre de 2014. (Folios 37 y ss. Archivo 002DemandaEjecutiva.pdf).
- Copia del edicto No. S2-EF-2016 en el que consta que la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el 8 de octubre de 2014 (Folio 64 Archivo 002DemandaEjecutiva.pdf).
- Derecho de petición radicado ante la UGPP el 26 de noviembre de 2014, para el cumplimiento de las sentencias. (Folios 37 y ss. Archivo 002DemandaEjecutiva.pdf).
- Resolución RDP 037949 de 17 de septiembre de 2015, suscrita por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, “*Por la cual se reconoce una pensión de jubilación gracia en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN F EN DESCONGESTIÓN*”; con constancia de notificación (Folios 37 y ss. Archivo 002DemandaEjecutiva.pdf).
- Relación de pagos históricos a nombre de la demandada, emitida por le FONCEP. (Folios 73 y ss. Archivo 002DemandaEjecutiva.pdf).

De manera que, establecidas las facultades de interpretación del juez, se examinará cada uno de los elementos constitutivos del título ejecutivo presentado en el proceso.

3. Elementos del Título Ejecutivo

El título ejecutivo debe reunir unos requisitos de fondo correspondientes a que la obligación debe ser clara, expresa y exigible. En efecto, la obligación debe ser **expresa**, es decir determinada, especificada, si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente, que sea **clara** e inequívoca respecto de las partes -acreedor y deudor- y el objeto de la obligación y que sea **exigible**, lo que representa la obligación pura y simple o de plazo vencido.

En el presente caso los elementos del título ejecutivo se establecen de la siguiente manera:

a. Expresa

Efectivamente se encuentran consagradas las órdenes en la sentencia de 8 de octubre de 2012, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N°. 11001-33-31-025-2011-00612-00; siendo esta una obligación expresa en el sentido, que ordena:

“(..)

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, **ORDÉNASE** a la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E., en liquidación o quien haga sus veces, a reconocer la pensión gracia a que tiene derecho la señora MARGARITA ALBARRACÍN DE RODRÍGUEZ, identificada con C.C. 41.425.635, desde que cumplió el status jurídico de pensionada, liquidando la pensión con todas las sumas devengadas en el año anterior al cumplimiento del status jurídico de pensionada, debidamente actualizado o indexado.

(...)

SÉPTIMO: La entidad demandada, deberá dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del CCA.

Con providencia de 22 de septiembre de 2014, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, resolvió:

“PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia de tres (3) de octubre de dos mil doce (12) proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda, en el proceso promovido por la señora MARGARITA ALBARRACÍN DE RODRÍGUEZ contra la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACION.”

Es claro entonces, que las órdenes enunciadas se derivan en una obligación de pago de sumas de dinero determinables, al tenor del artículo 431 del C.G.P., razón por la cual constituyen una obligación expresa.

b. Exigibilidad

Desde la presentación de la demanda ejecutiva (2 de septiembre de 2016) a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (8 de octubre de 2014), transcurrió más de un año. En consecuencia, se tiene que el título es exigible.

c. Claridad

La obligación es clara, por cuanto consiste en la obligación que tiene la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en condición de sucesora de la extinta Cajanal EICE, de reconocer y pagar a la demandante la pensión gracia, liquidada con todas las sumas devengadas en el año anterior a la adquisición del estatus de pensionada, debidamente actualizado o indexado; junto con los intereses a que haya lugar.

Así las cosas, una vez analizados los aspectos formales de la demanda ejecutiva, se librará mandamiento de pago, de acuerdo a lo ordenado en la sentencia de 8 de octubre de 2012, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, con providencia de 22 de septiembre de 2014 dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N°. 11001333102520110061200.

Finalmente, por la secretaria del despacho, mediante correo electrónico, se requerirá a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para que dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo, allegue: **1.** Copia de la liquidación que se efectuó, para la expedición de la Resolución RDP 037949 de 17 de septiembre de 2015, suscrita por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP; **2.** Copia de los actos administrativos, emitidos con posterioridad a la Resolución RDP 037949 de 17 de septiembre de 2015, en los que se haya resuelto sobre reajuste o reliquidación de la pensión gracia de la demandante, con la constancia de su notificación y, las liquidaciones que la entidad efectuó para su proferimiento; **3.** Copia de los actos

administrativos, que hubieren resuelto los recursos presentados contra los actos administrativos de reconocimiento y reliquidación pensional, que se hubieren proferido en el caso de la demandante, con constancia de su notificación; y **4.** Constancia de los pagos que efectuó la entidad a la demandante, en cumplimiento del fallo judicial fundamento de la presente ejecución, en los que se indiquen valores, concepto y fecha de pago.

Ahora bien, en caso de no haber dado cumplimiento a las sentencias, se ordenará a la parte ejecutada que deberá pagar lo adeudado, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la providencia judicial, para lo cual, se consignará a favor de la ejecutante el valor adeudado, en la cuenta que para tales efectos ésta registre, así como, los correspondientes intereses que se hayan causado. De lo solicitado, la entidad deberá adjuntar los respectivos soportes

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a favor de Margarita Albarracín de Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.425.635, de conformidad con lo ordenado en la sentencia de 8 de octubre de 2012, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, con providencia de 22 de septiembre de 2014 dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N°. 11001333102520110061200.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- HACER SABER a la entidad y su apoderado que, dispone de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para presentar excepciones.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, a través de correo electrónico, **REQUERIR al apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo, allegue:**

1. Copia de la liquidación que se efectuó, para la expedición de la Resolución RDP 037949 de 17 de septiembre de 2015, suscrita por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP.
2. Copia de los actos administrativos, emitidos con posterioridad a la Resolución RDP 037949 de 17 de septiembre de 2015, en los que se haya resuelto sobre reajuste o reliquidación de la pensión gracia de la demandante, con la constancia de su notificación y, las liquidaciones que la entidad efectuó para su proferimiento.
3. Copia de los actos administrativos, que hubieren resuelto los recursos presentados contra los actos administrativos de reconocimiento y reliquidación pensional, que se hubieren proferido en el caso de la demandante, con constancia de su notificación.
4. Constancia de los pagos que efectuó la entidad a la demandante, en cumplimiento del fallo judicial fundamento de la presente ejecución, en los que se indiquen valores, concepto y fecha de pago.

Ahora bien, en caso de no haber dado cumplimiento a las sentencias, se ordena a la ejecutada que deberá pagar lo adeudado, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la providencia judicial, para lo cual, se consignará a favor de la ejecutante el valor

adeudado, en la cuenta que para tales efectos ésta registre, así como, los correspondientes intereses que se hayan causado. De lo solicitado, la entidad deberá adjuntar los respectivos soportes

QUINTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por estado el presente auto a la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 artículo 171 y el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO.- Por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** el traslado de la demanda y sus anexos al momento de notificar la demanda, conforme lo dispuesto por el inciso 1 del inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOVENO.- ADVERTIR que sobre las costas habrá pronunciamiento en su respectivo momento procesal, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del CGP.

DÉCIMO.- RECONOCER personería adjetiva la Doctora Carolina Nempeque Viancha, identificada con cédula de ciudadanía N°. 53.044.596 y Tarjeta Profesional N° 176.404 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte ejecutante, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (Folio 1 Archivo 002DemandaEjecutiva.pdf).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18cd25e4554b82eb8bb9924021ccc6dc3994a11a6f1d197216c60c8073e189d4**

Documento generado en 03/05/2023 04:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2022-00297-00
DEMANDANTE:	PEDRO PABLO VALERO MORENO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
VINCULADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA y FIDUPREVISORA S.A.
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada, por el señor Pedro Pablo Velero Moreno identificado con cédula de ciudadanía N°. 14.229.535 y tarjeta profesional N°. 184.760, quien actúa en causa propia, en contra de Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

El despacho, encuentra necesario la vinculación como litis consorte necesario de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, por cuanto dentro del expediente se advierte, que el actor fue incorporado a esta entidad, con ocasión a la supresión del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS; asimismo, se vinculará a la Fiduprevisora S.A., en condición de administradora del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. - Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo DAS y su Fondo Rotatorio; y se efectuarán los respectivos requerimientos.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado por el demandante en su escrito, no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual, las notificaciones se efectuarán al correo aportado, no sin antes requerir al demandante que realice el respectivo registro en el SIRNA, como lo establece la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor Pedro Pablo Velero Moreno identificado con cédula de ciudadanía N°. 14.229.535, identificado con tarjeta profesional N°. 184.760, quien actúa en causa propia, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

SEGUNDO.- VINCULAR como Litis consortes necesarios a Unidad Administrativa Especial Migración Colombia - UAEMC y Fiduprevisora S.A. en condición de vocera y administradora del PAP Fiduprevisora S.A.- Defensa Jurídica Extinto Departamento

Administrativo DAS y su Fondo Rotatorio; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA y de FIDUPREVISORA S.A., EN CONDICIÓN DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. - DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y SU FONDO ROTATORIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegada ante este juzgado.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

OCTAVO.- Efectuado lo anterior, se indica a la demandada y a las vinculadas que con la contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo íntegro y legible, relacionado con la liquidación pensional (alto riesgo)**, respecto del señor Pedro Pablo Velero Moreno identificado con cédula de ciudadanía N°. 14.229.535. Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, dentro del término para contestar la demanda la entidad debe remitir el expediente administrativo objeto de la misma que corresponde a lo atrás indicado.

NOVENO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de

la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO.- REQUERIR a los apoderados que designen las entidades, para que junto con la contestación de demanda; en virtud del principio de colaboración y en aplicación del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue a este despacho respecto del señor Pedro Pablo Velero Moreno, identificado con cédula de ciudadanía N°. 14.229.535, **las siguientes:**

- 1.- Reporte de semanas a pensión actualizado, emitido por COLPENSIONES, a nombre del demandante.
- 2.- Constancia de las notificaciones realizadas por Colpensiones al demandante, de las Resoluciones: DPE – 2411 de 3 de marzo de 2022; SUB 348822 de 29 de diciembre de 2021, GNR N° 331532 de 23 de septiembre de 2014, VPV 9211 de 5 de febrero de 2015, SUB 88420 de 4 de abril de 2018 y, DIR 8193 de 30 de abril de 2018.
- 3.- Copia de las liquidaciones efectuadas por Colpensiones, para el reconocimiento de la pensión, que efectuó a favor del demandante
- 4.- Certificado de factores salariales devengados por el demandante, tenidos en cuenta para el reconocimiento de la pensión al demandante.
- 5.- Las demás resoluciones que hayan reliquidado o indexado la pensión de la demandante.
- 6.- Las demás resoluciones que resuelven los recursos sobre reconocimiento o reliquidación de la pensión.
- 7.- Certificado a nombre del demandante, que señale los periodos laborados al extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS y a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, indicando extremos temporales, cargos, funciones y, si la actividad desarrollada, y determine si comportó una de aquellas catalogadas por la ley, como de alto riesgo.
- 8.- Informen si se ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, que, de ser así, deberá allegar el número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay y
- 9.- Las demás relacionadas con el objeto de la demanda.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO PRIMERO.- Por la secretaría del juzgado, vía correo electrónico, **REQUERIR al ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**, para que por conducto de la dependencia y funcionario competente, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, aporte con destino a este expediente:

Certificado a nombre del demandante Pedro Pablo Velero Moreno, identificado con cédula de ciudadanía N°. 14.229.535, en el cual, se señalen los periodos laborados al extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, indicando extremos temporales, cargos, funciones y determinando si la actividad desarrollada, comportó una de aquellas catalogadas por la ley como de alto riesgo.

DÉCIMO SEGUNDO.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO CUARTO.- REQUERIR al demandante, para que, una vez notificado este auto, realice el respectivo registro en el SIRNA del correo electrónico, como lo

establece el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, ya que el correo electrónico aportado en el escrito de demanda, no se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados.

DÉCIMO QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva al demandante Pedro Pablo Velero Moreno, identificado con cédula de ciudadanía N°. 14.229.535 y con tarjeta profesional N°. 184.760 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en causa propia, por contar con derecho de postulación, en condición de abogado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31179e68d025d1071a41f40e8ae30af21540005649b73f0a85023692a39766d4**

Documento generado en 03/05/2023 04:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2022-00290-00
DEMANDANTE:		URIEL HUMBERTO QUIROGA PARRA
DEMANDADO:		SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
ASUNTO:		ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor Uriel Humberto Quiroga Parra, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.202.258, en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que éste no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual, las notificaciones se efectuaran al correo aportado, no sin antes requerir al apoderado del demandante que realice el respectivo registro en el SIRNA, como lo establece la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de su apoderado judicial por el señor Uriel Humberto Quiroga Parra, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.202.258, en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la parte Demandada, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

SÉPTIMO.- Efectuado lo anterior, se indica a la demandada que con la contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo íntegro y legible relacionado con la solicitud de contrato realidad**, respecto del señor Uriel Humberto Quiroga Parra, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.202.258. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, dentro del término para contestar la demanda la entidad debe remitir el expediente administrativo objeto de la misma que corresponde a lo atrás indicado.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- REQUERIR al apoderado que designe la entidad, para que junto con la contestación de demanda; en virtud del principio de colaboración y en aplicación del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue a este despacho respecto del señor Uriel Humberto Quiroga Parra, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.202.258, **las siguientes:**

1. Copia de la petición y respuesta de la entidad, sobre el reconocimiento de una relación laboral.
2. Copia de todos los contratos desarrollados entre el demandante y la demandada, con adiciones, modificaciones y prorrogas, de los años 2011 a 2019.
3. Certificación de los pagos que se le realizaron al demandante con ocasión de los citados contratos, indicando fecha de inicio y finalización.
4. Certificación de las labores desempeñadas por el demandante durante 2011 a 2019.
5. Allegue los documentos que encuentre en su poder sobre afiliaciones, pagos a seguridad social EPS, AFP, ARL, Caja de Compensación Familiar, y los soportes de pagos que se le realizó el demandante por la prestación de servicios.
6. Informe si el demandante ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, que de ser así, deberá allegar número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay, y
7. Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda.

Esta documentación deberá ser allegada **junto con la contestación de la demanda** en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO PRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO SEGUNDO.- REQUERIR al apoderado del demandante, que una vez notificado este auto, realice el respectivo registro en el SIRNA del correo electrónico, como lo establece el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, ya que el correo electrónico aportado en el escrito de demanda, no se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados.

DÉCIMO TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al Doctor Carlos Alberto Enciso Barrero, identificado con cédula de ciudadanía número 18.928.436 y Tarjeta Profesional número 204.265 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 12 y ss. del archivo 001DemandayAnexos.pdf).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b37bebbde15c6f8a0807f9dce618e98b8578337564994d9ab4dcf06197cde00**

Documento generado en 03/05/2023 04:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO N°. °.	11001-33-42-055-2017-00351-00
ACCIONANTE:	LUZ MARINA RUEDA GUERRA
ACCIONADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO

Recibido el expediente proveniente del Juzgado 67 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, procede el despacho a resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentada la señora Luz Marina Rueda Guerra, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.732.333, quien a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011; para lo cual se procederá a realizar las siguientes precisiones,

I. DEMANDA EJECUTIVA

1. Pretensiones

Las pretensiones relacionadas por la ejecutante, son:

“1. Que se ordene el pago de las siguientes sumas de dinero:

*1.1.- Por la suma de \$26.352.953,22, por concepto del reajuste legal de la pensión a septiembre de 2016, ordenado en la sentencia de febrero 25 de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Segunda, subsección “F” en Expediente número **11001-33-31-716-2012-00028-01**), mediante la cual revoca la sentencia de primer grado de septiembre 30 de 2013 (inhibitorio).*

*1.2.-Por la suma de \$29.136.556,90, por concepto de retroactivo causado desde el 5 de mayo de 2009 hasta junio 30 de 2010 (Sobre \$2.689.529,25, mesada al momento de adquirir el estatus de pensionada), ordenado en la sentencia de febrero 25 de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F” en Expediente número **11001-33-31-716-2012-00028-01**), mediante la cual revoca la sentencia de primer grado de septiembre 30 de 2013 (inhibitorio).*

*1.3.- Por la suma de \$3.596.000, por concepto de indexación de la primera mesada, ordenado en la sentencia de febrero 25 de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Segunda, Subsección “F” en Expediente número **11001-33-31-716-2012-00028-01**), mediante la cual revoca la sentencia de primer grado de septiembre 30 de 2013 (inhibitorio)*

1.4.- Por los intereses moratorios que se generen a partir de la ejecutoria de la sentencia de febrero 25 de 2016, conforme lo dispone el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Que se ordene el pago de las costas que implique la presente ejecución.”

2. Hechos

Los hechos que sustentan las pretensiones, son:

- Mediante sentencia judicial, debidamente ejecutoriada, de 25 de febrero de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, declaró la nulidad parcial de la Resolución N°. 01744 de 11 de mayo de 2011 y condenó a Colpensiones a pagar los valores, objeto de las pretensiones.
- La demandada, a pesar de conocer el fallo en su contra, no ha efectuado el pago de las condenas, las cuales contienen obligaciones, claras, expresas y actualmente exigibles.

II. CONSIDERACIONES

Se ha de indicar que la función del juez en los procesos ejecutivos, es verificar si la obligación impuesta mediante la sentencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, fue cumplida o se hizo efectiva por parte de la administración, sin tener que resolver aspectos jurídicos no contenidos en ésta. De igual manera, no está dentro de su órbita reconocer derechos u obligaciones, complementar o adicionar la sentencia base de recaudo o controvertir aspectos no contenidos, ni controvertidos en la misma.

De ahí que, se persiga el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título ejecutivo, que se conforma por la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según lo señalado en el numeral 1 y siguientes del artículo 297 del CPACA, en armonía con lo dispuesto en el artículo 299 ibídem, el cual dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, deberán ser ejecutadas ante esta misma jurisdicción, si la entidad condenada no la ha cumplido dentro de los diez meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

De otro lado, en el caso de la sentencia base de recaudo laboral, el título ejecutivo laboral generalmente no ordena el pago de una suma de dinero fija liquidada, por lo que debe atenderse a los parámetros determinados por el juez en la parte motiva y resolutive de la misma o efectuar la obligación de hacer si es que a ello hubiere lugar; razón por la cual, ha de establecerse el alcance concreto, cierto y preciso de la providencia judicial evitando posibles ambigüedades en su interpretación.

Por último, se advierte que el trámite del proceso ejecutivo, se rige por lo establecido en el Código General del Proceso, en los aspectos no regulados por la Ley 1437 de 2011, por remisión expresa de su artículo 306.

Cuestión preliminar

Como quiera que las pretensiones elevadas por la accionante claramente discuten el pago de intereses moratorios resulta indispensable poner de presente una importante providencia proferida por el Consejo de Estado¹ mediante la cual se definen cuáles son las diferencias entre el régimen de intereses de mora en el C.C.A y el CPACA. El alto Tribunal señaló que entre el régimen de intereses de mora del CCA y el del CPACA hay diferencias sustanciales en relación con la tasa y el plazo para pagar;

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejero Ponente: Enrique Gil Botero Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014) Radicación: 52001-23-31-000-2001-01371-02 Demandante: Lida del Carmen Suárez y otros Demandado: Instituto Nacional de Vías- INVÍAS- y otro Referencia: Acción de Grupo

además, la actuación por medio de la cual la entidad condenada realiza el pago depende del proceso o actuación judicial que le sirve de causa; la tasa de mora que aplica a una condena no pagada oportunamente es la vigente al momento en que se incurre en ella y la tasa de mora del CPACA aplica a las sentencias dictadas en procesos judiciales iniciados conforme al CCA, siempre que la mora suceda en vigencia de aquél. En resumidas cuentas el Consejo de Estado concluye que conforme al artículo 308 del CPACA se deben atender las siguientes reglas:

“i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.

ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.

iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA.”

El presente medio de control se encuentra enmarcado dentro de la segunda hipótesis expuesta como quiera que la demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA pero la sentencia se emitió con posterioridad, el 25 de febrero de 2016, caso en el cual se causan intereses de mora en el caso de retardo en el pago, conforme al artículo 177 del C.C.A.

1. Competencia

De conformidad con el numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A., la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conoce de los procesos ejecutivos, *“...derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades...”*.

De otro lado, atendiendo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A., respecto a la competencia en razón a la cuantía, los jueces administrativos conocen en primera instancia *“De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”*, Para el año de presentación de la demanda ejecutiva (2016), el límite de la cuantía para determinar la competencia es de mil treinta y cuatro millones ciento ochenta y dos mil quinientos pesos m/cte. (\$1.034.182.500)². Acorde con la estimación indicada en la demanda, la cuantía del presente asunto asciende, a cincuenta y nueve millones ochenta y cinco mil quinientos diez pesos m/cte (\$59.085.510), de manera que el despacho es competente para conocer en primera instancia.

Igualmente, respecto de la competencia territorial para este asunto, el numeral 9 del artículo 156, prescribe que la competencia en el caso de las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde al juez que profirió la providencia respectiva, y atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sala Plena, en auto de 29 de octubre de 2018 (archivo 008providencia.pdf carpeta CuadernoConflictodeCompetencias), este despacho es competente para conocer del asunto.

² El valor del salario mínimo para el año 2016, se estableció por el Gobierno Nacional en la suma de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos m/cte (\$689.455).

Finalmente se debe aclarar que la demanda fue presentada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 2028 de 2021, adicionalmente, el artículo 86 ibídem contempla que dicha ley rige a partir de su publicación y las normas que modifican las competencias de juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, se aplicaran después de un año de publicada.

2. Integración del Título Ejecutivo

Por su parte el inciso 1 del artículo 297 del CPACA, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tengan fuerza ejecutiva conforme a la ley; en otras palabras, la sentencia constituye en principio el título ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, en relación con la interpretación del título ejecutivo el Consejo de Estado³ ha manifestado que cuando se trata de sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, éste puede ser catalogado como complejo o simple, en los siguientes términos:

*En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales. **Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla.** En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta.*

***Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.** En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida. [...] los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia. En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. **En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales).** El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación.* Negrillas fuera del texto original

Así pues, se encuentra que en el sub examine se está frente a la existencia de un título ejecutivo complejo, que se compone, de:

- Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, el 30 de septiembre de 2013. (Archivo 035Sentencia.pdf CuadernoProcesoOrdinario).

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). 30 de mayo de dos mil trece 2013.

- Sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, el 25 de febrero de 2016. (Archivo 059Sentencia.pdf CuadernoProcesoOrdinario).
- Providencia que adiciona la sentencia de segunda instancia, de fecha 23 de junio de 2016. (Archivo 063ProvidenciaqueresuelveAdiciónAclaraciónOComplementación.pdf CuadernoProcesoOrdinario)
- Providencia de niega la corrección de la sentencia de segunda instancia, de fecha 14 de julio de 2016 (066ProvidenciaqueresuelveAdiciónAclaraciónOComplementación.pdf CuadernoProcesoOrdinario).
- Constancia secretarial indicando que la sentencia de segunda instancia, quedó ejecutoriada el 29 de julio de 2016. (Archivo 067Comunicación.pdf CuadernoProcesoOrdinario)
- Derecho de petición radicado ante Colpensiones el 27 de octubre de 2016 para el cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Archivo 026Testigodocumental.pdf)
- Resolución SUB 50786 de 3 de mayo de 2017, por la cual la Subdirectora de Determinación de Colpensiones, dispone dar cumplimiento a la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; con constancia de notificación, y comprobantes de pago. (Archivo 041Pruebas.pdf).

De manera que, establecidas las facultades de interpretación del juez, se examinará cada uno de los elementos constitutivos del título ejecutivo presentado en el proceso.

3. Elementos del Título Ejecutivo

El título ejecutivo debe reunir unos requisitos de fondo correspondientes a que la obligación debe ser clara, expresa y exigible. En efecto, la obligación debe ser **expresa**, es decir determinada, especificada, si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente, que sea **clara** e inequívoca respecto de las partes -acreedor y deudor- y el objeto de la obligación y que sea **exigible**, lo que representa la obligación pura y simple o de plazo vencido.

En el presente caso los elementos del título ejecutivo se establecen de la siguiente manera:

a. Expresa

Efectivamente se encuentran consagradas las órdenes en la sentencia de 25 de febrero de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, que revocó la sentencia de 30 de septiembre de 2013, emitida por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N°. 11001-33-31-716-2012-00028-01; siendo esta una obligación expresa en el sentido, que ordena:

“(..)

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **condenar al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** a reliquidar de la pensión de jubilación de la señora LUZ MARINA

RUEDA GUERRA, identificada con C.C. N° 41.732.333 de Bogotá, con el 75% del salario promedio percibido durante el último año de servicios, esto es, entre el 4 de julio de 2000 al 21 de mayo de 2001, teniendo en cuenta para el efecto, los factores salariales denominados: Sueldo básico, Prima técnica y Prima de antigüedad, y desde el 19 de julio de 2006 al 31 de agosto de 2006, con los factores de Asignación básica, y las doceava partes en lo correspondiente a este periodo de tiempo de la prima de vacaciones y prima de navidad. Con efectividad a partir del 5 de mayo de 2009, fecha en que adquirió el estatus jurídico de pensionada, debidamente indexados conforme la fórmula explicada en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDÉNASE al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, indexar el valor de la primera mesada pensional actualizando el ingreso base de liquidación pensional, correspondiente al periodo comprendido entre el 31 de agosto de 2006 (Fecha de retiro del servicio) al 5 de mayo de 2009 (fecha en que adquirió el status pensional) en los términos del art. 178 del C.C.A. de conformidad con la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico, que es el promedio de lo devengado por el demandante desde el 31 de agosto de 2006 al 5 de mayo de 2009, según el caso, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, que es el vigente al 5 de mayo de 2009, por el índice inicial, vigente en la fecha que adquirió el status pensional.

CUARTO: La entidad accionada deber efectuar los descuentos a seguridad social – pensiones, sobre los factores salariales ordenados incluir, en el evento de no haberlos efectuado y en la proporción que le corresponde al trabajador.

QUINTO: La entidad demandada deberá cumplir la presente sentencia en los términos de ley.

Con providencia de 23 de junio de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, adicionó la sentencia anterior y, resolvió:

“PRIMERO: ADICIÓNENSE a la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Subsección el 25 de febrero de 2016, en los siguientes numerales, conforme a las razones expuestas en esta providencia, así:

“SEXTO: NIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

SÉPTIMO: Sin costas en la instancia.

(...)”

Es claro entonces, que las órdenes enunciadas se derivan en una obligación de pago de sumas de dinero determinables, al tenor del artículo 431 del C.G.P., razón por la cual constituyen una obligación expresa.

b. Exigibilidad

Desde la presentación de la demanda ejecutiva (8 de noviembre de 2016) a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (29 de julio de 2016), trascurrió más de un año. En consecuencia, se tiene que el título es exigible.

c. Claridad

La obligación es clara, por cuanto consiste en la obligación que tiene Colpensiones, de reliquidar la pensión de jubilación de la demandante con el 75% del salario percibido durante el último año de servicios, esto es, el 4 de julio de 2000 al 21 de mayo de 2001, teniendo en cuenta para tal efecto los factores salariales denominados: sueldo básico, prima técnica y prima de antigüedad, y desde el 19 de julio de 2006 al 31 de agosto de 2006 con los factores asignación básica y las doceavas partes en lo correspondiente a este periodo de tiempo, de la prima de vacaciones y prima de navidad, con efectividad a partir del 5 de mayo de 2009, fecha en que adquirió su estatus jurídico de pensionada, debidamente indexados; junto con los intereses a que haya lugar.

Así las cosas, una vez analizados los aspectos formales de la demanda ejecutiva, se librará mandamiento de pago, de acuerdo a lo ordenado en la sentencia de 25 de febrero de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, adicionada con providencia de fecha 23 de junio de 2016; que revocó la sentencia de 30 de septiembre de 2013, emitida por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicado N°. 11001333171620120002801.

Finalmente, por la secretaria del despacho, mediante correo electrónico, se requerirá al apoderado de la entidad y Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para que dentro de los **diez (10) días** siguientes a su recibo, allegue:

1. Copia legible y actualizada del reporte de semanas a pensión a nombre de la demandante.
2. Copia legible la liquidación efectuada, para la expedición de la Resolución SUB 50786 de 3 de mayo de 2017, por parte de la Subdirectora de Determinación de Colpensiones.
3. Copia de las certificaciones laborales de tiempo de servicios y factores salariales, tenidas en cuenta para la reliquidación de la pensión de la demandante, efectuada a través de la Resolución SUB 50786 de 3 de mayo de 2017, por Colpensiones.
4. Copia de los actos administrativos, emitidos con posterioridad a la Resolución SUB 50786 de 3 de mayo de 2017, en los que se haya resuelto reajuste o reliquidación de la pensión de la demandante, con la constancia de su notificación y, las liquidaciones que la entidad efectuó para su proferimiento.
5. Copia de los actos administrativos, que hubieren resuelto los recursos presentados contra los actos administrativos de reliquidación pensional que se hubieren proferido en el caso de la demandante, con constancia de su notificación.
6. Constancia de los pagos que efectuó la entidad al demandante, en cumplimiento de los fallos judiciales fundamento de la presente ejecución, en los que se indiquen valores, concepto y fecha de pago.

Ahora bien, en caso de no haber dado cumplimiento a las sentencias, se ordenará a la parte ejecutada que deberá pagar lo adeudado, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la providencia judicial, para lo cual, se consignará a favor de la ejecutante el valor adeudado, en la cuenta que para tales efectos ésta registre, así como, los correspondientes intereses que se hayan causado. De lo solicitado, la entidad deberá adjuntar los respectivos soportes.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a favor de señora Luz Marina Rueda Guerra, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.732.333, de conformidad con lo ordenado en la sentencia de 30 de noviembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, adicionada con providencia de fecha 23 de junio de 2016; que revocó la sentencia de 30 de septiembre de 2013, emitida por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N°. 11001333171620120002800.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- HACER SABER a la entidad y su apoderado que, dispone de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para presentar excepciones.

CUARTO.- Por la secretaria del juzgado, a través de correo electrónico, **REQUERIR al apoderado de la entidad y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo, alleguen:**

1. Copia legible y actualizada del reporte de semanas a pensión a nombre de la demandante.
2. Copia legible la liquidación que se efectuó, para la expedición de la Resolución SUB 50786 de 3 de mayo de 2017, por parte de la Subdirectora de Determinación de Colpensiones.
3. Copia de las certificaciones laborales de tiempo de servicios y factores salariales, tenidas en cuenta para la reliquidación de la pensión de la demandante, efectuada a través de la Resolución SUB 50786 de 3 de mayo de 2017, emitida por Colpensiones.
4. Copia de los actos administrativos, emitidos con posterioridad a la Resolución SUB 50786 de 3 de mayo de 2017, en los que se haya resuelto sobre reajuste o reliquidación de la pensión de la demandante, con la constancia de su notificación y, las liquidaciones que la entidad efectuó para su proferimiento.
5. Copia de los actos administrativos, que hubieren resuelto los recursos presentados contra los actos administrativos de reliquidación pensional, que se hubieren proferido en el caso de la demandante, con constancia de su notificación.
6. Constancia de los pagos que efectuó la entidad al demandante, en cumplimiento del fallo judicial fundamento de la presente ejecución, en los que se indiquen valores, concepto y fecha de pago.

Ahora bien, en caso de no haber dado cumplimiento a las sentencias, se ordena a la ejecutada que deberá pagar lo adeudado, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la providencia judicial, para lo cual, se consignará a favor de la ejecutante el valor adeudado, en la cuenta que para tales efectos ésta registre, así como, los correspondientes intereses que se hayan causado. De lo solicitado, la entidad deberá adjuntar los respectivos soportes

QUINTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por estado el presente auto a la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 artículo 171 y el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO.- Por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** el traslado de la demanda y sus anexos al momento de notificar la demanda, conforme lo dispuesto por el inciso 1 del inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOVENO.- ADVERTIR que sobre las costas habrá pronunciamiento en su respectivo momento procesal, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del CGP.

DÉCIMO.- RECONOCER personería adjetiva al Doctor José Ignacio Arias Vargas, identificado con cédula de ciudadanía N°. 12.113.270 y Tarjeta Profesional N° 76.077 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (Archivo 004AnexosDeLaDemanda.pdf).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5fe34631d59a50b87e8b5c1c510be18dc1a613be2b7e8ef8d85042347425d6**

Documento generado en 03/05/2023 04:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE N°.	11001-33-42-055-2021-00333-00
CONVOCANTE:	ASTRID CAROLINA FLÓREZ SÁNCHEZ
CONVOCADO:	INSTITUTO NACIONAL DE SALUD - INS
TEMA:	PRIMA TÉCNICA AUTOMÁTICA

El apoderado de la convocante Astrid Carolina Flórez Sánchez, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría Séptima (7) Judicial II para Asuntos Administrativos, con el fin de lograr el siguiente acuerdo:

I. Pretensiones

Se transcriben las solicitadas por la convocante¹:

*“Se reconozca y se pague a Astrid Carolina Flórez Sánchez en condición de Director Técnico, código 0100 Grado 19 de la Dirección de Redes en Salud Pública del INS, la prima técnica automática de que trata el Decreto 1016 de 1991 y modificado por el Decreto 1624 de 1991; a partir del 16 de octubre de 2019 y hasta el mes de abril de 2021, la cual asciende a un valor aproximado y calculado en la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$68.324.990)**.*

Valor que deberá ser actualizado al momento del pago efectivo por parte del Instituto Nacional de Salud (...)”

II. Hechos

El señor Edwin Camilo Meléndez Páez, actuando como apoderado de la señora Astrid Carolina Flórez Sánchez, formuló ante la Procuraduría General de la Nación (reparto), solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, para que se conciliara sobre el reconocimiento y pago de la prima técnica automática de que trata el Decreto 1016 de 1991, modificado por el Decreto 1624 de 1991²:

“1.- A través de Resolución 1478 de 15 de octubre de 2019, Astrid Carolina Flórez Sánchez fue nombrada en el cargo de Director Técnico, Código 0100, Grado 19 de la Dirección de Redes de Salud Públicas del INS.

2.- A la fecha de presentación de la presente solicitud, ASTRID CAROLINA FLÓREZ SÁNCHEZ desempeña el cargo de Director Técnico, Código 0100 Grado 19 de la Dirección de Redes en Salud Pública INS.

3.- El Decreto Ley 1016 de 1991 “Por medio del cual se establece la Prima Técnica para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Consejeros de Estado y los Magistrados del Tribunal Disciplinario, expresa:

¹ Folios 9 y ss. Archivo 001DemandaYAnexos.pdf.

² Folios 5 y ss. Archivo 001DemandaYAnexos.pdf.

“Artículo 1°. CUANTÍA. Establécese una Prima Técnica a favor de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de los Consejeros de Estado y de los Magistrados de Tribunal Disciplinario, equivalente al 60% del sueldo básico y de los gastos de representación asignados a dichos funcionarios, en atención a las calidades excepcionales que se exigen para el ejercicio de las funciones propias de esos empleos.

En ningún caso la Prima Técnica constituirá factor salarial, ni estará incluida en la base de liquidación del aporte a la Caja Nacional de Previsión Social.

ARTÍCULO 2°. CAMPO DE APLICACIÓN. Tienen derecho a la Prima Técnica los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, que hayan sido elegidos en propiedad y que, por reunir las calidades y requisitos exigidos para el desempeño del cargo, han obtenido la confirmación de su designación.

4.- Por su parte, el Decreto 1624 de 1991 “Por el cual se adiciona el Decreto 1016 de 1991 y se dictan otras disposiciones, señala: (sic) técnica de que trata dicho Decreto a favor de los siguientes funcionarios:

a) Jefes de Departamento Administrativo, Viceministros, Subjefes de Departamento Administrativo, Consejeros del Presidente de la República, Secretarios de la Presidencia de la República, Secretario Privado del Presidente de la República; Subsecretario General de la Presidencia de la República, Secretarios Generales de Ministerios y Departamentos Administrativos, Superintendentes, Superintendentes delegados, Gerentes, Directores o Presidentes de Establecimientos Públicos, Subgerentes, Vicepresidentes o Subdirectores de Establecimientos Públicos, Rectores de Universidad, Vicerrectores o Directores Administrativos de Universidad, Directores Generales de Ministros y Departamentos Administrativos.

b) Director Nacional de Instrucción Criminal;

c) Procurador General de la Nación, Viceprocurador General de la Nación Viceprocurador General de la Nación, Procurador Auxiliar, Fiscales del Consejo de Estado, Procuradores Delegados y Secretario General de la Procuraduría;

d) Contralor General de la República, Contralor Auxiliar, Asistente de Contralor y Secretario General de la Contraloría;

e) Registrador Nacional del Estado Civil y Secretario General de la Registraduría.

El monto de esta prima será el cincuenta por ciento (50%) del total de lo que devenguen los funcionarios relacionados en el artículo 1° de este Decreto, por concepto de sueldo y gastos de representación.

Parágrafo. Los Ministros del Despacho, tendrán derecho a la prima de que trata este artículo, cuando tramiten la respectiva solicitud ante el Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil. En tal caso bastará que este funcionario así lo certifique.” (Subrayado fuera del texto.)

5. Conforme a lo anterior, en las condiciones ya descritas la Directora Técnica de la Dirección de Redes en Salud Pública del instituto Nacional de Salud INS, ASTRID CAROLINA FLÓREZ SÁNCHEZ, es beneficiaria de la prima técnica automática desde el momento de su posesión.

6.- A través de memorando 3-20-02935 del 04 de noviembre de 2020, la Coordinadora encargada del grupo de Gestión de Talento Humano del INS, indica lo siguiente:

“...teniendo en cuenta que dicha asignación está sujeta a la disponibilidad de recursos, me permito informarle que mediante oficio N° 210002020004170 de 29 de septiembre de 2020, la doctora Martha Lucía Ospina – Directora General del

INS, solicitó a la doctora Claudia Marcela Numa – Directora General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, recursos faltantes de gastos de personal para la presente vigencia, por lo tanto, su requerimiento queda sujeto a la asignación de los mismos.”

7.- Posteriormente el 12 de noviembre de 2019, nuevamente Astrid Carolina Flórez Sánchez a través de correo electrónico solicita al grupo de Gestión de Talento Humano del INS, solicita información clara y concreta sobre la asignación y reconocimiento de Prima Técnica del Cargo de Director Técnico de la Dirección de Redes de Salud Pública, la cual reitera por el mismo medio el 06 de mayo de 2021.

8.- A través de derecho de petición radicado el 9 de julio de 2021, Astrid Carolina Flórez elevó ante la Secretaria General del INS solicitud de reconocimiento y pago de la prima técnica automática.

9.- Mediante oficio N°. 22021003602 de 04 de agosto de 2021, el Secretario General del Instituto Nacional de Salud INS, Carlos Andrés Durán Camacho, da respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

“(…)

En consecuencia, los servidores públicos del Instituto Nacional de Salud, en materia de nomenclatura, salarios, prestaciones sociales y empleo público, continúan rigiéndose por las normas que aplican a los establecimientos públicos, razón por la cual, en criterio de esta Dirección, quienes ocupen los cargos de director y subdirector del mencionado instituto, tienen derecho a percibir una prima técnica automática de que tratan los Decretos 1624 de 1991, modificado por el Decreto 1016 del mismo año.” (Negrilla propia).

Con este pronunciamiento, nuevamente se procedió a reconocer y ordenar el pago de la prima automática a nuestros Directores y Subdirectores Técnicos desde el mes de mayo de la presente anualidad.

Ahora bien, luego de las anteriores aclaraciones, me permito brindar respuesta de fondo a cada una de sus solicitudes así:

1. Solicito se reconozca a mi favor la prima técnica automática dispuesta en el Decreto Ley 1016 de 1991 y artículo 1 del Decreto 1624 de 1991, desde el 16 de octubre de 2019 hasta la fecha (...)

RESPUESTA: *Con fundamento en lo previsto en el concepto N°. 20211400152671 de fecha 30 de abril de 2021, expedido por el DAFP el cual se citó previamente, se tiene que, los servidores públicos del Instituto Nacional de Salud, en materia de nomenclatura, salarios, prestaciones sociales y de empleo público, continúan rigiéndose por las normas que aplican a los establecimientos públicos, razón por la cual tienen derecho a percibir la prima técnica automática de que tratan los Decretos 1624 de 1991, modificado por el Decreto 1016 del mismo año. Es por ello que desde el mes de mayo de 2021 se les está reconociendo y pagando la prima automática establecida en la normatividad vigente.*

2. Se efectuó el pago de los valores por concepto de prima Técnica descrita en el numeral anterior, dejados de cancelar a partir del mes de octubre de 2019, y actualizados hasta la fecha en la cual genere dicho pago (sic).

RESPUESTA: *Como ya se señaló, una vez se recibió el último concepto expedido por la Directora (E) del Departamento Administrativo de la Función*

Pública se procedió a efectuar el pago de la prima técnica automática a todos nuestros Directores y Subdirectores Técnicos.

Respecto al pago de los valores por concepto de prima técnica dejados de percibir desde el mes de octubre de 2019, es oportuno aclarar que la vía administrativa no es el mecanismo para obtener el reconocimiento de una prestación dejada de percibir en las circunstancias que fueron ampliamente descritas. (subrayado propio).

10.- A la fecha de la presente solicitud, mi poderdante ha recibido la asignación de prima técnica automática solamente para el mes de diciembre de 2020, como consta en los desprendibles de pago de salarios.

11. Por lo anterior, el Instituto Nacional de Salud ha dejado de pagar a ASTRID CAROLINA FLÓREZ SÁNCHEZ, por concepto de prima técnica automática, las siguientes sumas de dinero:

AÑO	MESES	SALARIO	50% PRIMA	TOTAL
2019	15 de octubre – diciembre	\$7.480.301	\$3.740.150	\$9.350.300
2020	enero a noviembre	\$7.863.293	\$3.931.646	\$43.248.106
2021	enero a junio	\$7.863.293	\$3.931.646	\$15.726.584
		TOTAL		\$68.324.990

(...)"

III. Audiencia extrajudicial de conciliación

Se aportó acta de audiencia de conciliación extrajudicial N°. 0135- 21 de 21 de octubre de 2021, realizada ante el Procurador Séptimo Judicial II para Asuntos Administrativos, siendo convocante: la señora Astrid Carolina Flórez Sánchez y convocado: el Instituto Nacional de Salud - INS; documento en el que se estableció que de conformidad con el comité de conciliación realizado el 27 de septiembre de 2021, que consta en el acta N°. 17 de 2021, el INS, propone como fórmula de arreglo, que la entidad pague a favor de la señora Astrid Carolina Flórez Sánchez, la suma de \$64.451.923 M/cte., la cual estará sujeta a las correspondientes retenciones y descuentos de ley, al momento de su pago; respecto a lo cual, la convocante indicó que acepta la propuesta de manera total.

Frente a lo anterior, el Procurador Judicial, manifestó "(...) revisados los requisitos fijados por el Consejo de Estado y los soportes allegados con la solicitud **considera que no se cumplen los parámetros para aprobar la conciliación** por cuanto en las pretensiones de la solicitud, no se solicita la nulidad del acto expreso o presunto alguno y no se advierte en la certificación del comité de conciliación que se ofrezca la revocatoria de algún acto administrativo o la expedición de acto que reconozca tal prestación a la convocante. Tampoco cuenta con elementos de juicio o liquidación aportada por la entidad convocada que respalde la suma conciliada."

De igual manera, se señaló en el acta: "Ante estas manifestaciones la **parte convocante** insiste en que se remita la conciliación para la refrendación judicial en consideración a que la lectura integral de la solicitud permite determinar los fundamentos jurídicos del medio de control que eventualmente se ejercería."

IV. Pruebas

1.- Resolución N°. 1478 de 15 de octubre de 2019, por medio de la cual se realiza nombramiento ordinario a la señora Astrid Carolina Flórez Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía número 51.866.117, en el empleo de Director Técnico, Código

0100 Grado 19 de la Dirección de redes de Salud Pública³.

2.- Comprobantes de nómina⁴.

3.- Petición – solicitud de pago de prima técnica⁵.

4.- Respuesta oficio N° 2-2021-003602 de fecha 4 de agosto de 2021, con constancia de recibido⁶.

5.- Memorando de 4 de noviembre de 2020, con asunto: solicitud de asignación, prima técnica⁷.

6.- Correo electrónico de 4, 12 y 17 de noviembre de 2020, 18 de febrero y 6 de mayo de 2021, con asunto: solicitud prima técnica⁸.

7. Certificación de 20 de octubre de 2021, suscrita por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica – Secretario Técnico del Comité de Conciliación – Instituto Nacional de Salud – INS.

8.- Acta de conciliación N°. 0135-21 de fecha 21 de octubre de 2021⁹.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor Alier Eduardo Hernández Enríquez, indicaron las siguientes:

“En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que

³ Folios 23 y ss. Archivo 001DemandaYAnexos.pdf.

⁴ Folios 25 y ss. Archivo 001DemandaYAnexos.pdf.

⁵ Folios 45 y ss. Archivo 001DemandaYAnexos.pdf.

⁶ Folios 48 y ss. Archivo 001DemandaYAnexos.pdf.

⁷ Folio 53 Archivo 001DemandaYAnexos.pdf.

⁸ Folios 55 y ss. Archivo 001DemandaYAnexos.pdf.

⁹ Folios 66 y ss. Archivo 001DemandaYAnexos.pdf.

*la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. **Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público***". Negrillas fuera de texto

1. Competencia

El asunto corresponde a ésta jurisdicción, de acuerdo al numeral 2 artículo 104 del CPACA, por ser parte convocada la el Instituto Nacional de Salud - INS; por lo tanto, este Despacho es competente para conocer de la revisión del acuerdo conciliación existente entre la señora Astrid Carolina Flórez Sánchez, quien actuó por intermedio de su apoderado, en su condición de convocante y el Instituto Nacional de Salud - INS, en condición de convocada; según lo establecido en el artículo 138, numeral 2 del artículo 155, y el numeral 3 artículo 156 del CPACA.

2. Conciliación Extrajudicial ante el Ministerio Público

El Decreto 1716 de 2009, "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2011", establece en del artículo 2°:

"Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan." Negrillas y subrayas fuera de texto

A su turno, los párrafos segundo y tercero del mencionado artículo, preceptúan:

"Parágrafo 2° El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles."

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador." Negrillas y subrayas fuera de texto

Por su parte, los artículos 6 y ss. del Decreto 1716 de 2009, señalan que presentada la solicitud de conciliación extrajudicial con el cumplimiento de los requisitos de ley, el agente del Ministerio Público, citará a audiencia de conciliación, que se desarrollará atendiendo los postulados contenidos en el artículo 9, de la siguiente manera:

"Artículo 9°. Desarrollo de la audiencia de conciliación. Presentes los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, esta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma:
1. Las partes expondrán sucintamente sus posiciones y las justificarán con los medios de prueba que se acompañaron a la solicitud de conciliación y durante la celebración de la audiencia podrán aportar las pruebas que estimen necesarias.

2. Si los interesados no plantean fórmulas de arreglo, el agente del Ministerio Público podrá proponer las que considere procedentes para la solución de la controversia, las cuales pueden contener posibles acuerdos respecto de los plazos para el pago de lo conciliado, monto de indexación e intereses, y ser acogidas o no por las partes.

Con el propósito de analizar las fórmulas de avenimiento propuestas por el agente del Ministerio Público, este podrá, excepcionalmente, citar a la audiencia de conciliación a los integrantes del Comité de Conciliación de la entidad u organismo de derecho público que participa en el trámite conciliatorio.

3. Si hubiere acuerdo se elaborará un acta que contenga lugar, fecha y hora de celebración de la audiencia; identificación del agente del Ministerio Público; identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia; relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación; el acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Si la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de las causales de revocación directa previstas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, o normas que lo sustituyan, sirve de fundamento al acuerdo e igualmente se precisará si con ocasión del acuerdo celebrado se produce la revocatoria total o parcial del mismo.

El acta será firmada por quienes intervinieron en la diligencia y por el agente del Ministerio Público y a ella se anexará original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o se aportará un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad. La Procuraduría General de la Nación implementará una base de datos que permita unificar la información sobre los acuerdos conciliatorios logrados.

4. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.

5. Antes que los interesados suscriban el acta de conciliación, el agente del Ministerio Público les advertirá que el acta una vez suscrita se remitirá al juez o corporación del conocimiento para su aprobación.

Si el agente del Ministerio Público no está de acuerdo con la conciliación realizada por los interesados, por considerarla lesiva para el patrimonio público, contraria al ordenamiento jurídico o porque no existen las pruebas en que se fundamenta, así lo observará durante la audiencia y dejará expresa constancia de ello en el acta.

6. Si no fuere posible la celebración del acuerdo, el agente del Ministerio Público expedirá constancia en la que se indique la fecha de presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, la identificación del convocante y convocado, la expresión sucinta del objeto de la solicitud de conciliación y la imposibilidad de acuerdo. Junto con la constancia, se devolverá a los interesados la documentación aportada, excepto los documentos que gocen de reserva legal.

7. Cuando circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito impidan a alguno de los interesados acudir a la correspondiente sesión, deberá informarlo así dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que debió celebrarse la audiencia.” Resaltado fuera del texto. – Resaltado fuera del texto.

Se precisa que, corresponde al agente del Ministerio Público, elaborar el acta de conciliación con el cumplimiento de los requisitos de ley, en la que se consigne el objeto del litigio que se desea precaver, como los alcances del acuerdo al que las partes han llegado respecto de éste; en ese orden, como quiera que el acta de conciliación, contiene la voluntad expresa de las partes, debe contar con su aceptación.

En adición, el control judicial regulado en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, es una garantía de que lo consignado en el acta de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, sea el resultado de un acuerdo que proteja el orden jurídico y el patrimonio público. Lo anterior, por cuanto, si bien la conciliación permite la discrecionalidad de las partes, en el ámbito de lo público, esta voluntad se encuentra limitada, por los principios de legalidad y sostenibilidad.

Caso Concreto

En el caso bajo estudio, la señora Astrid Carolina Flórez Sánchez, actuando a través de apoderado, convocó al Instituto Nacional de Salud - INS, a audiencia de conciliación extrajudicial, con miras a obtener el reconocimiento y pago de la prima técnica automática, de que trata el Decreto 1016 de 1991, modificado por el Decreto 1624 de 1991, a partir del 16 de octubre de 2019 y hasta el mes de abril de 2021, la cual asciende a un valor aproximado, de: setenta y ocho millones trescientos veinticuatro mil novecientos noventa pesos (\$68.324.990).

Al revisar el acta N°. 0135-21 de 21 de octubre de 2021, suscrita por el Procurador Séptimo (7) Judicial II para Asuntos Administrativos, se observa que, con fundamento en el comité de conciliación realizado el 27 de septiembre de 2021, que consta en el acta N°. 17 de 2021, el INS propuso como fórmula de arreglo, que la entidad pague a favor de la señora Astrid Carolina Flórez Sánchez, la suma, de: \$64.451.923 M/cte., la cual estará sujeta a las retenciones y descuentos de ley, al momento de su pago; respecto a lo cual, la convocante indicó que acepta la propuesta de manera total.

Frente a lo anterior, el Procurador Séptimo (7) Judicial II para Asuntos Administrativos, indicó que, de conformidad con los requisitos fijados por el Consejo de Estado y los soportes allegados, no se cumplen los parámetros para aprobar la conciliación, porque: *i.)* no se solicitó la nulidad de un acto expreso o presunto; *ii.)* en el acta que se expidió del comité de conciliación de la entidad convocada, no se anuncia la revocatoria de algún acto administrativo o la expedición de acto que reconozca tal prestación a la convocante; y *iii.)* no se cuenta con elementos de juicio o con la liquidación efectuada por la entidad, que respalde la suma conciliada.

En la audiencia prejudicial de conciliación, el extremo convocante, insistió en que se remitiera la conciliación para refrendación judicial, en consideración a que la lectura integral de la solicitud permite determinar los fundamentos jurídicos del medio de control que eventualmente se ejercería.

Así las cosas, se tiene la competencia del juez administrativo, se encuentra supeditada a verificar que el acuerdo conciliatorio, cumpla con los requisitos contenidos en la ley y la jurisprudencia; de ahí que su decisión se sujete a la aprobación o improbación; ya que, al juez, no le es dable modificar o interpretar el contenido y alcance del acta de conciliación.

Siendo ello así, en criterio de este despacho, no es viable impartir la aprobación solicitada en sede judicial, por cuanto no se cumplen los requisitos contenidos en el Decreto 1716 de 2009, para proceder a ello; debido a que la solicitud de conciliación prejudicial, si bien indicó que el medio de control a ejercitar es el de nulidad y restablecimiento del derecho, no identificó el acto administrativo a demandar, lo cual impide verificar si respecto de éste se encuentra debidamente agotada la vía gubernativa o si no ha operado la caducidad; para que proceda la conciliación.

En adición, las documentales aportadas con la solicitud y el acta del comité de conciliación realizado, no son suficientes para determinar: *i.*) si el acuerdo al que llegaron las partes se ajusta a derecho; *ii.*) si menoscaba o no derechos ciertos e indiscutibles, y *iii.*) si lesiona o no, intereses y patrimonio del Estado; puesto que el Instituto Nacional de Salud - INS, omitió aportar la liquidación con base en la cual fijó la suma conciliatoria, que detallara de manera clara los valores, periodos y conceptos reconocidos a la convocante.

Entonces, a pesar que el acta N°. 0135-21 de 21 de octubre de 2021 suscrita por el Procurador Séptimo (7) Judicial II para Asuntos Administrativos, hace evidente la existencia de un acuerdo conciliatorio logrado por las partes; no puede ser objeto de aprobación, por cuanto al juez administrativo, no le es dable realizar interpretaciones o suposiciones acomodadas, para tener por cumplidos los requisitos para su procedencia o darle alcance a su contenido; ya que el acta de la conciliación debe contar con tal claridad, que su homologación en sede judicial, le otorgue efectos de cosa juzgada, asimilándola a una sentencia; por ende, no puede ser avalada, si no se evidencia ajustada a derecho o no se determina si el acuerdo lesiona los intereses y el patrimonio del Estado, como acontece en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el Instituto Nacional de Salud - INS y la señora Astrid Carolina Flórez Sánchez, identificada con cédula N°. 51.866.117, ante la Procuraduría Séptima (7) Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el acta N°. 0135-21 de 21 de octubre de 2021; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** a la convocante, convocada, Agente del Ministerio Público Delegada ante este juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51748ddef5d1b191cb10f2ff24097bc8890e7544df30a55029d00478a772b9a4**

Documento generado en 03/05/2023 04:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>